

LEY DE FOMENTO AGROPECUARIO Y FORESTAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

**Publicado en el Periódico Oficial No. 52, de fecha 23 de noviembre de 2001,
Sección II, Tomo CVIII.**

TITULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO I OBJETO Y APLICACION DE LA LEY

ARTICULO 1o.- La presente Ley tiene por objeto, la organización, control, sanidad, protección, explotación racional, fomento y conservación de la actividad agropecuaria, avicultura, recursos forestales y faunísticos en el Estado de Baja California, así como garantizar la legítima propiedad de los ganados, especies animales, avícolas, productos agrícolas, forestales y faunísticos, además de controlar su circulación dentro de la Entidad.

ARTICULO 2o.- Se declaran actividades de interés público en el Estado:

I.- La organización, protección, conservación, fomento, mejoramiento e instalación de industrias agrícolas, ganaderas, avícolas, forestales y faunísticas, de sus productos y subproductos en el Estado;

II.- La explotación, reproducción, mejoramiento, fomento y protección de las especies agrícolas, ganaderas, avícolas, forestales y faunísticas;

III.- La planeación agropecuaria para promover el pleno aprovechamiento, protección conservación, mejoramiento, fomento y explotación racional de los terrenos agrícolas, ganaderos, forestales y del recurso agua;

IV.- El fomento, mejoramiento, protección conservación y explotación de los terrenos agrícolas, pastizales naturales y artificiales, así como el aprovechamiento de todos los recursos forestales y faunísticos;

V.- El Fomento a la industrialización de los productos y subproductos agrícolas, pecuarias y forestales;

VI.- La conservación, protección y restauración de los recursos forestales, faunísticos y la biodiversidad de sus ecosistemas. Asimismo, promover la cultura de la conservación forestal y de la fauna;

VII.- La organización con fines económicos y sociales de las personas físicas o morales que se dedican a la producción y explotación agrícola, pecuaria, forestal y faunística.

Así como todas aquellas formas de organización económica que emanen de los diversos agentes y sujetos de las regiones rurales;

VIII.- La investigación científica aplicada a las actividades agropecuarias, forestales y faunísticas en todos sus aspectos y las acciones con el fin de lograr la protección, conservación, clasificación y selección de especies agrícolas, animales, forestales y faunísticas, así como los productos y subproductos que genere su explotación y aprovechamiento sustentable;

IX.- Las campañas para la erradicación de plagas y enfermedades que afecten a las especies agropecuarias, forestales y faunísticas;

X.- La conservación, y explotación del ganado productor de leche y el desarrollo de la industria lechera tendiente a mejorar la producción y distribución de la leche y sus subproductos en beneficio del consumidor;

XI.- La supervisión, inspección, control, regulación y sanción de la movilización de los animales, productos y subproductos agropecuarios, forestales y faunísticos. Así como el adecuado manejo de productos químicos utilizados en la actividad agropecuaria, forestal y faunística;

XII.- La construcción, el fomento, conservación y mejoramiento de la infraestructura de la producción agropecuaria, forestal y faunística;

XIII.- El servicio de asistencia técnica integral a los productores agropecuarios, forestales y faunísticos;

XIV.- La comercialización y abasto de la producción agropecuaria y forestal;

XV.- El servicio de clasificación estatal de alimentos; y,

XVI.- Las demás que señalen las leyes y disposiciones locales y federales.

ARTICULO 3o.- Quedan sujetos a las disposiciones de esta Ley:

I.- Los productores agropecuarios, los industriales, comerciantes y transportistas de productos y subproductos de la actividad agropecuaria, forestal y faunística;

II.- Las personas físicas y morales que directa o indirectamente se dediquen o incidan en los sistemas y procesos productivos agropecuarios, forestal y faunístico del Estado; y,

III.- Los terrenos dedicados directa o indirectamente a las explotaciones agrícolas, pecuarias y a los aprovechamientos forestales y faunísticos, así como las instalaciones y medios de transporte para la producción y aprovechamiento de sus productos y subproductos.

ARTICULO 4o.- Los Productores, Organizaciones, Sociedades, Asociaciones y Uniones de Productores Agrícolas, Ganaderas, Avícolas, Forestales, Faunísticas, los comerciantes en mayoreo o en detalle, y los industriales de productos y subproductos de las especies a que se refiere esta Ley, están obligados a registrarse en la Secretaría de Fomento Agropecuario del Estado, quien les expedirá la patente correspondiente, misma que deberá revalidarse dentro de los primeros noventa días de cada año.

CAPITULO II

DEFINICIONES EN LOS RUBROS AGRICOLA, GANADERO Y FORESTAL.

ARTICULO 5o.- Para los efectos de esta Ley se entiende:

En lo general:

I.- Por actividad agropecuaria: todas las actividades agrícolas o ganaderas, avícolas y de otros animales domésticos a que se refieren las fracciones II a la IX de este artículo.

En la Agricultura:

I.- Por explotación agrícola, al conjunto de actividades necesarias para hacer producir la tierra, utilizando para ello las mejores técnicas tendientes a obtener las mayores producciones;

II.- Por agricultor, a toda persona física o moral que con fines de explotación y aprovechamiento cultive, posea o sea propietario de terrenos o aproveche instalaciones para la producción agrícola;

III.- Agricultor especializado, aquellas personas físicas o morales que se dediquen a la explotación de terrenos o instalaciones en el cultivo de determinada especie y específicamente a la producción de semillas patrones o especies para trasplante ya sean hortícolas o frutales; y,

IV.- Asistencia técnica: al conjunto de acciones continuadas, programadas y actualizadas por la experiencia y la investigación, que se realizan en el predio con el agricultor y que tienden a mejorar los niveles de producción y productividad.

En la Ganadería:

I.- Por ganado mayor a los animales domésticos o domesticables de las especies bovina y equina; por ganado menor a los animales domésticos o domesticables de las especies ovina, porcina, caprina, cunícolas, incluso las apícolas; así como las avícolas.

El Ejecutivo del Estado, queda facultado para hacer extensiva a otras especies animales, distintas de las especificadas, las prescripciones de esta Ley, cuando así lo requiera el fomento y defensa de la ganadería estatal;

II.- Por ganadero, a toda persona física o moral que con fines de explotación pecuaria, sea propietaria de ganado de las especies a que se refiere la fracción anterior;

III.- Por ganadero especializado, a todo aquel que se dedique a la cría y aprovechamiento de determinada especie animal y específicamente a la explotación de alguna función zootécnica de sus individuos; y,

IV.- Por explotación pecuaria o ganadera, al conjunto de actividades necesarias para la cría, reproducción, mejoramiento y explotación de los animales domésticos y el aprovechamiento de sus productos y subproductos.

En lo forestal y de la fauna:

I.- Son terrenos forestales, los que están cubiertos por un conjunto de plantas dominadas por especies arbóreas, arbustivas o crasas que crecen y se desarrollan en forma natural formando bosques, selvas o vegetación de zonas áridas; excluyendo aquellas situadas en zonas urbanas;

II.- Terrenos de aptitud preferentemente forestal, son aquellos que no estando cubiertos por vegetación forestal, por sus condiciones de clima, suelo o topografía, puedan incorporarse al uso forestal, excluyendo los situados en zonas urbanas o los declarados no aptos por autoridad competente y los que sin sufrir degradación permanente, puedan ser utilizados en la agricultura o ganadería;

III.- Silvicultura.- Ciencia que tiene por objeto la experimentación con métodos de manejo sostenible de bosques naturales primarios, secundarios y las plantaciones de árboles maderables, con el propósito de disminuir la deforestación, buscar alternativas para el manejo de los bosques, la conservación y mejoramiento genético forestal y colección, experimentación y distribución de germoplasma (semilla) forestal para plantaciones con diversos propósitos y asegura que los beneficios del bosque satisfagan las necesidades humanas y a la vez mantiene la estructura, función e integridad del ecosistema a nivel de cada región biológica, incorporando a perpetuidad sucesiones forestales completas a cada una de ellas;

IV.- Fauna, las especies que subsisten al proceso de selección natural y que se desarrollan libremente, incluyendo sus poblaciones menores que se encuentran bajo el control humano, en una región determinada;

V.- Forestal.- Es todo lo relacionado al aprovechamiento de los recursos siguientes:

a) Forestales, los consistentes en la vegetación de árboles o bosques, natural, artificial o inducida, sus productos y residuos;

b) Maderables, son los constituidos por los árboles;

c) No Maderables, consistentes en las semillas, resinas, fibras, gomas, ceras, rizomas, hojas, pencas y tallos de árboles;

d) Así como los suelos de los terrenos de bosques o de aptitud preferentemente boscosa.

VI.- Unidades para la Conservación, Manejo, y Aprovechamiento Sustentable de la Vida Silvestre. Unidades de producción que se integran por las personas físicas y morales que hayan sido autorizadas para realizar actos de posesión, administración o manejo, aprovechamiento sustentable, propagación y desarrollo de la flora silvestre o fauna.

CAPITULO III DE LAS AUTORIDADES COMPETENTES.

ARTICULO 6o.- Son autoridades competentes para la aplicación de esta Ley:

I.- El Gobernador del Estado;

II.- El Secretario de Fomento Agropecuario;

III.- El Subsecretario de Fomento Agropecuario;

IV.- Los Directores de agricultura, ganadería, forestal y de la fauna;

V.- Los Representantes de la Secretaría de Fomento Agropecuario en las diferentes Zonas o Municipios;

VI.- Los Jefes de Departamentos de la Secretaría de Fomento Agropecuario;

VII.- Los Inspectores agrícolas, ganaderos, forestales y de la fauna que designe la Secretaría de Fomento Agropecuario; y,

VIII.- Los Presidentes y Delegados Municipales.

ARTICULO 7o.- Son autoridades, y organismos auxiliares y de cooperación respectivamente:

I.- La Procuraduría General de Justicia del Estado y Los Cuerpos de Policía de los Municipios;

II.- Los Inspectores habilitados por la Secretaría de Fomento Agropecuario, la Secretaría de Salud del Estado y las Organizaciones de productores agrícolas, ganaderos, avícolas, forestales y de la fauna.

ARTICULO 8o.- El Ejecutivo del Estado reglamentará la participación de los organismos auxiliares y de cooperación a que se refiere el artículo anterior.

ARTICULO 9o.- La Secretaría de Fomento Agropecuario tendrá las siguientes facultades y atribuciones:

En lo General:

I.- Celebrar con la aprobación del Ejecutivo del Estado, convenios y acuerdos de coordinación, apoyos, participación, coadyuvancia de acciones o asunción de funciones con los siguientes organismos:

a) Gubernamentales.- Federales, estatales, municipales y las comisiones correspondientes del Poder Legislativo del Estado.

b) No gubernamentales.- Instituciones de educación e investigación y organizaciones o instituciones internacionales, nacionales, estatales y municipales

Estos convenios y acuerdos versarán sobre los siguientes aspectos:

a) Fomento, investigación, difusión de conocimientos, aplicación, elaboración de programas de gobierno, científicos y tecnológicos del ramo agropecuario, forestal y faunístico;

b) La observancia y aplicación de las leyes federales y normas internacionales que tengan relación con el sector agropecuario, e impedir la introducción al Estado de maquinaria o equipo agrícola o pecuario, animales y productos y subproductos agropecuarios, que pudieran representar un riesgo para la sanidad vegetal o animal, así también aplicar las medidas de control fitosanitarias y zoonosanitarias respectivas.

c) La promoción y desarrollo de la infraestructura productiva y el fomento y fortalecimiento de las actividades agropecuarias, forestales y faunísticas.

II.- Imponer las medidas de seguridad y las sanciones que correspondan a las infracciones establecidas en la presente Ley, comunicando las sanciones económicas que se determinen a la Secretaría de Planeación y Finanzas para su requerimiento de liquidación y ejecución;

III.- Denunciar los delitos que se cometan en la materia u objeto de la presente Ley;

IV.- Admitir y resolver el recurso administrativo previsto en esta Ley; y,

V.- Habilitar inspectores agropecuarios, forestales y de la fauna.

En lo Agrícola:

I.- Procurar y vigilar el debido abastecimiento de productos y subproductos agrícolas, tales como granos, legumbres y frutas en sus diferentes presentaciones, con objeto de cubrir las necesidades del Estado, vigilando que se cumplan las normas de calidad y sanidad establecidas;

II.- Autorizar o negar los permisos de entrada o salida del Estado de los productos y subproductos agrícolas, dando preferencia al productor local;

III.- Organizar a los productores agrícolas con base en la presente Ley y las Leyes Federales del caso;

IV.- Establecer el padrón de productores agrícolas del Estado;

V.- Fomentar la producción y consumo de los productos de la región;

VI.- Promover, vigilar, conservar y mejorar las instalaciones e infraestructura agrícola del Estado;

VII.- Determinar la forma y documentación que deberá expedirse y requerirse para la movilización de los productos y subproductos agrícolas en el Estado, sobre todo aquellos que provienen de fuera de la Entidad;

VIII.- Promover la protección y vigilancia en las explotaciones agrícolas, de la acción de plagas y enfermedades establecidas, e impedir la entrada de aquellas consideradas como exóticas;

IX.- Participar directamente en todas aquellas reuniones en donde se ventilen asuntos relacionados con el sector;

X.- Analizar, sancionar y coordinar todos aquellos estudios y proyectos tendientes a fomentar el desarrollo del sector agrícola;

XI.- Promover la producción de semillas mejoradas en el Estado, con la finalidad de ser autosuficientes y lograr la exportación;

XII.- Divulgar toda aquella información relacionada con el sector que se considere de utilidad y fomento a la producción;

XIII.- Promover la formación de agroindustrias de productos y subproductos agrícolas, así como fomentar el consumo de los mismos; y,

XIV.- Las demás que esta Ley y otras disposiciones le confieran.

En lo Ganadero:

I.- Procurar el debido abastecimiento de carnes, productos y subproductos pecuarios en general para cubrir las necesidades de consumo en el Estado, vigilando que se cumplan las normas de calidad y sanidad establecidas;

II.- Autorizar o negar los permisos para entrada o salida del Estado de animales y demás productos y subproductos pecuarios;

III.- Reglamentar el sacrificio de animales en etapa productiva para preservar las explotaciones de cría;

IV.- Organizar a los ganaderos teniendo como base la presente Ley y la Ley de Organizaciones Ganaderas y su Reglamento;

V.- Llevar el Registro de Patentes, Marcas de Herrar, Señales de Sangre y Tatuajes para ganado, y otros animales;

VI.- Expedir Títulos de Marcas de Herrar, Señales de Sangre y Tatuajes;

VII.- Fomentar la producción y consumo de todos los productos y subproductos de origen animal de la industria pecuaria local;

VIII.- Vigilar la producción, conservación y comercialización de los productos y subproductos pecuarios, así como la instalación, operación, conservación y mejoramiento de toda unidad de producción pecuaria, así como plantas pasteurizadoras; rastros municipales, Tipo Inspección Federal (TIF) y particulares, salas de matanza, empacadoras y tenerías;

IX.- Determinar la forma y documentación que deberá requerirse para expedirse las Guías de Tránsito de animales, productos y subproductos pecuarios para su movilización en el Estado;

X.- Solicitar la cooperación en su caso, de los organismos auxiliares a que se refiere el Artículo 7o. de esta Ley, para control y desarrollo de la ganadería, avicultura y del mercado de productos y subproductos pecuarios;

XI.- Establecer y fortalecer el servicio de clasificación de alimentos; y,

XII.- Otorgar los permisos para el establecimiento de expendios de carne clasificada.

En lo Forestal y Faunístico:

I.- El establecimiento, regulación, administración y vigilancia en forma directa de los parques y reservas estatales forestales, así como la participación en la protección y conservación de los ecosistemas y su biodiversidad.

En relación con los parques nacionales, realizar actividades de protección de sus recursos naturales, y del incremento de su flora y fauna.

En general, la conservación de los ecosistemas y de sus elementos; supervisar las labores de preservación, protección y vigilancia de dichas áreas, aún cuando su administración esté a cargo, mediando acuerdo o autorización de personas físicas o morales. Asimismo, la investigación y educación ecológica;

II.- Vigilar el aprovechamiento de los recursos forestales maderables, no maderables, la forestación en terrenos forestales y de aptitud preferentemente forestal, así como los programas de manejo forestal y faunístico;

III.- Apoyar, supervisar, coordinar y participar en las acciones para la prevención, combate y control de incendios forestales;

IV.- Revisar que se cuente con la autorización de la autoridad competente, en el cambio de uso de suelo de los terrenos forestales;

V.- Elaborar estudios para, en su caso, recomendar el establecimiento o levantamiento de vedas forestales o faunísticas, tomando en cuenta al Consejo Consultivo Forestal o de Vida Silvestre y a los productores que puedan ser afectados por estas medidas;

VI.- Formular y organizar, en coordinación con la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, un programa permanente de forestación y reforestación para el rescate de zonas erosionadas o siniestradas;

VII.- Promover la organización de ejidatarios, comuneros, pequeños propietarios y otros productores forestales; así como entre éstos e inversionistas;

VIII.- Supervisar que las obras de infraestructura en los terrenos forestales, se realicen conforme a las disposiciones legales;

IX.- Realizar visitas e inspección en terrenos forestales y de aptitud preferentemente forestal, así como en los centros de almacenamiento y transformación de materias primas forestales; y,

X.- Vigilar que los aprovechamientos de los recursos forestales, se realicen con base en programas de manejo autorizados.

ARTICULO 10.- El Gobernador del Estado por sí o por conducto de la Secretaría de Fomento Agropecuario, nombrará a los Inspectores de agricultura, ganadería, avicultura, forestales y faunísticos.

Las agrupaciones agrícolas, ganaderas, avícolas, forestales y faunísticas podrán proponer personal que a su juicio reúnan los requisitos para el desempeño de las labores de inspectoría.

ARTICULO 11.- Para desempeñar el cargo como Inspector de la Secretaría de Fomento Agropecuario se requiere:

I.- Ser ciudadano mexicano, en pleno ejercicio de sus derechos;

II.- Ser técnico titulado o poseer los conocimientos equivalentes a juicio de la Secretaría de Fomento Agropecuario;

III.- No tener antecedentes penales por delitos intencionales;

IV.- Ser de reconocida honorabilidad; y,

V. Tener residencia en la zona o en municipio de que se trate con una antigüedad mínima de dos años.

ARTICULO 12.- Son facultades y obligaciones de los Inspectores de la Secretaría de Fomento Agropecuario:

En lo Ganadero:

I.- Inspeccionar los animales que vayan a ser movilizados;

II.- Inspeccionar los animales, productos y subproductos de origen animal que se encuentren en tránsito, exigiendo los documentos que comprueben la legalidad de su procedencia;

III.- Separar y detener los animales cuya procedencia legal no sea comprobada, dando parte inmediatamente a la Autoridad Municipal respectiva, para que ésta proceda de acuerdo con lo que establece la presente Ley, debiendo informar en todo caso a la Secretaría de Fomento Agropecuario;

IV.- Impedir que se hagan embarques de animales, productos y subproductos pecuarios, por cualquier vía de comunicación, mientras los interesados no presenten los documentos que comprueben su legal procedencia;

V.- Cerciorarse periódicamente que los sacrificios de animales en los Rastros o lugares autorizados para sacrificio, se efectúen previa comprobación que se cumplieron los requisitos de propiedad, procedencia y sanidad correspondientes de los animales;

VI.- Inspeccionar establecimientos y lugares que a juicio de la Secretaría de Fomento Agropecuario sean necesarios para comprobar si en ellos se cumple con lo dispuesto por la presente Ley, debiendo hacer constar en Acta circunstanciada los resultados de cada inspección y comunicar a la Secretaría las omisiones o violaciones que, en su caso, sean observadas para la aplicación de las medidas preventivas o sanciones que sean procedentes;

VII.- Dirigir, ordenar, vigilar y sancionar las corridas o velas generales y parciales de los ganaderos de su zona o jurisdicción, debiendo previamente obtener las autorizaciones correspondientes de la Secretaría de Fomento Agropecuario;

VIII.- Recoger los animales que no tengan dueño o de dueño desconocido, poniéndolos a disposición de las autoridades competentes para los efectos de esta Ley;

IX.- Recoger los animales que hayan causado daños a terceros, poniéndolos a disposición de las autoridades competentes;

X.- Inspeccionar las carnes y demás productos y subproductos de origen animal para comprobar el cumplimiento de las disposiciones de esta Ley, tanto en las entidades productoras, como en los establecimientos dedicados a su comercialización; respecto a los establecimientos que se dediquen a la venta de alimentos preparados, deberán inspeccionarse

para comprobar la procedencia y propiedad de los productos y subproductos de origen animal, cerciorándose que cumplan los requisitos zoonosanitarios correspondientes, así como la detección de contaminación por productos o residuos químicos o radiación, en niveles superiores a los permitidos para consumo humano y animal, esto último se llevará a cabo con muestras tomadas al azar y enviadas al laboratorio.

De encontrarse alguna omisión o violación, se levantará el acta correspondiente y se procederá a decomisar los productos y subproductos que tuviesen la irregularidad o anomalía, poniéndolos de inmediato a disposición de la Secretaría de Fomento Agropecuario y citando al propietario de los productos y subproductos decomisados para que en el término de veinticuatro horas ocurra ante la citada Secretaría a regularizar o corregir las anomalías detectadas, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones que previene esta Ley o, que de los hechos, se desprendiere la posible comisión de algún delito, se hagan del conocimiento de la autoridad competente;

XI.- Abstenerse de documentar animales sin guía de tránsito o constancia de las autoridades competentes;

XII.- Levantar los censos ganaderos de su zona o jurisdicción, con los datos que la Secretaría de Fomento Agropecuario juzgue convenientes;

XIII.- Vigilar el estricto cumplimiento de la presente Ley, comunicando inmediatamente a las autoridades competentes, de las violaciones, infracciones e irregularidades que se cometan; y,

XIV.- Las demás que les señalen las Leyes, Reglamentos y demás Disposiciones.

En lo Agrícola:

I.- Inspeccionar los productos y subproductos agrícolas que vayan a ser movilizados en la Entidad;

II.- Inspeccionar todos aquellos productos y subproductos agrícolas en tránsito, exigiendo la documentación que ampare su movilización y procedencia legal;

III.- Impedir que se hagan embarques de productos y subproductos agrícolas fuera del Estado cuando los interesados no presenten la documentación que compruebe su procedencia legal y sobre todo cuando se trate de productos de oferta deficiente en la Entidad;

IV.- Inspeccionar periódicamente los establecimientos y lugares que comercialicen con productos y subproductos agrícolas con objeto de establecer su procedencia legal así como la documentación que ampare la entrada a la entidad debidamente autorizada por la Secretaría de Fomento Agropecuario;

V.- Inspeccionar periódicamente todos aquellos lugares que expendan productos y subproductos agrícolas con objeto de conocer las condiciones de sanidad, así como la detección de contaminación por productos o residuos químicos o radiación, en niveles

superiores a los permitidos para consumo humano y animal, esto último se llevará a cabo con muestras to madas al azar y enviadas al laboratorio;

VI.- De las inspecciones realizadas según los puntos IV y V, procederá a levantar y hacer constar en acta circunstanciada, los resultados de cada inspección, comunicando a la Secretaría de Fomento Agropecuario, las omisiones o violaciones que hayan sido observadas para la aplicación de las medidas preventivas o sanciones que sean procedentes;

VII.- Inspeccionar que la movilización de productos químicos para uso agrícola, sea efectuado bajo las normas de manejo y seguridad establecidas, y sobre todo, impedir se movilicen junto con productos que impliquen riesgo de contaminación al medio ambiente, productos alimenticios o daño directo a humanos y animales; y,

VIII.- Las demás que les señalen las Leyes, Reglamentos y otras Disposiciones.

En lo Forestal y fauna:

I.- Inspeccionar periódicamente las áreas que por su vegetación y época del año estén más expuestas a los incendios forestales; y,

II.- Las demás que les señalen las Leyes, Reglamentos y otras Disposiciones.

En lo Avícola:

I.- Inspeccionar granjas avícolas, salas de matanza y demás establecimientos y lugares que a juicio de la Secretaría de Fomento Agropecuario sean necesarios para comprobar si en ellos se cumple con lo dispuesto por la presente Ley, debiendo hacer constar en acta circunstanciada los resultados de cada inspección y comunicar a la Secretaría las omisiones o violaciones que, en su caso, sean observadas para la aplicación de las medidas preventivas o sanciones que sean procedentes;

II.- Levantar los censos avícolas de su zona, con los datos que la Secretaría de Fomento Agropecuario juzgue convenientes;

III.- Inspeccionar las parvadas de gallinas, productos y subproductos que se vayan a movilizar, o que se encuentren en tránsito, exigiendo los documentos que comprueben la legal propiedad, condición sanitaria y tránsito dentro del Estado;

IV.- Impedir que se hagan embarques de parvadas, productos y subproductos avícolas, por cualquier vía de comunicación, mientras los interesados no presenten los documentos que comprueben su legal propiedad y condición sanitaria de los mismos;

V.- Abstenerse de documentar gallinas, productos y subproductos de otras zonas, sin guía de tránsito o constancia de las autoridades competentes;

VI.- Documentar con “Guía de Tránsito” a parvadas de gallinas, productos y subproductos, cuando estos cumplan con los requisitos de propiedad y condición sanitaria en el Estado;

VII.- Inspeccionar las carnes, huevos y demás productos y subproductos de origen aviar para comprobar el cumplimiento de las disposiciones de esta Ley;

VIII.- Vigilar el estricto cumplimiento de la presente Ley, comunicando inmediatamente a las autoridades competentes, de las infracciones e irregularidades que se cometan; y,

IX.- Las demás que les señalen las Leyes, Reglamentos y demás Disposiciones.

En lo Apícola:

I.- Inspeccionar apiarios, empacadoras de miel, cera y demás establecimientos y lugares que a juicio de la Secretaría de Fomento Agropecuario sean necesarios para comprobar si en ellos se cumple con lo dispuesto por la presente Ley, debiendo hacer constar en acta circunstanciada los resultados de cada inspección y comunicar a la Secretaría las omisiones o violaciones que, en su caso, sean observadas para la aplicación de las medidas preventivas o sanciones que sean procedentes;

II.- Levantar los censos apícolas de su zona, con los datos que la Secretaría de Fomento Agropecuario requiera;

III.- Inspeccionar las apiarios, colmenas, cajones, recolectores de miel, productos y subproductos que se vayan a movilizar, o que se encuentren en tránsito, exigiendo los documentos que comprueben la legal propiedad, condición sanitaria y tránsito dentro del Estado;

IV.- Impedir que se hagan embarques de colmenas, cajas recolectoras, productos y subproductos apícolas, por cualquier vía de comunicación, mientras los interesados no presenten los documentos que comprueben su legal propiedad y condición sanitaria de los mismos;

V.- Abstenerse de documentar productos y subproductos apícolas de otras zonas, sin guía de tránsito o constancia de las autoridades competentes;

VI.- Documentar con “Guía de Tránsito” productos y subproductos apícolas, enjambres, cajas recolectoras y demás, cuando estos cumplan con los requisitos de propiedad y condición sanitaria en el Estado;

VII.- Inspeccionar los productos y subproductos y demás derivados de la apicultura, para comprobar el cumplimiento de las disposiciones de esta Ley;

VIII.- Vigilar el estricto cumplimiento de la presente Ley, comunicando inmediatamente a las autoridades competentes, de las infracciones e irregularidades que se cometan; y,

IX.- Las demás que les señalen las Leyes, Reglamentos y demás Disposiciones.

En lo Porcícola:

I.- Inspeccionar granjas porcinas, salas de matanza y demás establecimientos y lugares que a juicio de la Secretaría de Fomento Agropecuario sean necesarios para comprobar si en ellos se cumple con lo dispuesto por la presente Ley, debiendo hacer constar en acta circunstanciada los resultados de cada inspección y comunicar a la Secretaría las omisiones o violaciones que, en su caso, sean observadas para la aplicación de las medidas preventivas o sanciones que sean procedentes;

II.- Levantar los censos porcícolas de su zona, con los datos que la Secretaría de Fomento Agropecuario juzgue convenientes;

III.- Inspeccionar el ganado porcino, sus productos y subproductos que se vayan a movilizar, o que se encuentren en tránsito, exigiendo los documentos que comprueben la legal propiedad, condición sanitaria y tránsito dentro del Estado.

IV.- Abstenerse de documentar ganado porcino, productos y subproductos de otras zonas, si este carece guía de tránsito de origen;

V.- Documentar con "Guía de Tránsito" al ganado porcino, productos y subproductos, si estos cumplen con los requisitos de propiedad y condición sanitaria en el Estado;

VI.- Inspeccionar las carnes de ganado porcino, productos y subproductos, para comprobar el cumplimiento de las disposiciones de esta Ley;

VII.- Vigilar el estricto cumplimiento de la presente Ley, comunicando inmediatamente a las autoridades competentes, de las infracciones e irregularidades que se cometan; y,

VIII.- Las demás que les señalen las Leyes, Reglamentos y otras Disposiciones.

TITULO SEGUNDO**CAPITULO UNICO
DESARROLLO RURAL**

ARTICULO 13.- El Desarrollo Rural es un proceso en el cual la población y el gobierno orientan sus acciones hacia el objetivo común de establecer bases sociales de organización y propiciar las correspondientes acciones para mejorar las condiciones, sociales, culturales y económicas que permitan a la población rural, en su propio ámbito, generar beneficios, superar retos y concretar oportunidades congruentes a sus propósitos comunes.

ARTICULO 14.- El desarrollo rural deberá ser promovido por las Instituciones gubernamentales del Estado y Municipios de Baja California, en forma coordinada con las Instituciones públicas federales y tendrá como objetivo la transformación económica y social

que conduzca al bienestar de la población, a través del fomento y desarrollo de las actividades productivas y sociales del sector rural.

ARTICULO 15.- El Federalismo y la descentralización de la gestión pública serán criterios rectores para la puesta en práctica de los programas de apoyo al desarrollo rural. Los convenios que se celebren entre Estado y Federación, así como con los Gobiernos Municipales, se ajustarán a dichos criterios.

ARTICULO 16.- El Ejecutivo del Estado implementará programas y acciones en el ámbito rural del Estado de Baja California para el desarrollo de las actividades agropecuarias, forestales y faunísticas, así como las actividades económicas productivas no agropecuarias en las que se ocupen los pobladores del área rural. Para esto, orientará sus políticas mediante los siguientes objetivos:

I.- Promover el bienestar social y económico de los productores, de sus comunidades, de los trabajadores del campo y en general, de la población rural;

II.- Promover la equidad económica y social de las regiones rurales a través de programas de apoyo para inducir el desarrollo en las regiones de mayor rezago, con la participación integral de las Instituciones Públicas, impulsando la transformación y diversificación productiva y económica de dichas regiones; y,

III.- Fomentar la conservación de la biodiversidad y el mejoramiento de la calidad de los recursos naturales a través de un aprovechamiento sustentable .

TITULO TERCERO AGRICULTURA

CAPITULO I DEL MEJORAMIENTO Y CONSERVACION DE SUELOS AGRICOLAS.

ARTICULO 17.- Se considera de interés público y social en el Estado, la conservación, mejoramiento y aprovechamiento del suelo agrícola, para lo cual el Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría de Fomento Agropecuario dictará las medidas necesarias para tal fin.

ARTICULO 18.- La Secretaría de Fomento Agropecuario promoverá la nivelación y conservación periódica de los predios agrícolas del Estado, como una medida para lograr un crecimiento uniforme de los cultivos y un cabal aprovechamiento del agua de riego.

ARTICULO 19.- Cuando los excedentes de agua lo permitan y/o la necesidad lo dicte, los predios agrícolas del Estado, serán sometidos al proceso del lavado de tierra a efecto

de disminuir el contenido de sales en los mismos, procurando que el agua utilizada en este proceso no vuelva a aplicarse en el riego de cultivos.

ARTICULO 20.- Con la finalidad de optimizar la producción agrícola de la Entidad, la Secretaría de Fomento Agropecuario sugerirá el cambio de aquellos cultivos que por factores de índole natural y económico, no sean los más convenientes, por otros que representen una mejor alternativa tanto para los productores como para las necesidades de la entidad y del país, de acuerdo con los objetivos y metas de producción del Plan Estatal de Desarrollo y sus programas.

ARTICULO 21.- Cuando los escurrimientos del agua del Río Colorado lo permitan, la Secretaría de Fomento Agropecuario en coordinación con las autoridades competentes, promoverá el establecimiento de dobles cultivos considerando para ello, los más adecuados.

ARTICULO 22.- La Secretaría de Fomento Agropecuario promoverá el pleno aprovechamiento, protección, mejoramiento, explotación racional de los acuíferos y aguajes naturales existentes, como una medida para lograr incrementar la producción y redituabilidad de las explotaciones y propiciar el uso eficiente del recurso del agua.

ARTICULO 23.- La Secretaría de Fomento Agropecuario, en coordinación con instituciones gubernamentales y académicas, fomentará el diseño, divulgación y prácticas de manejo del suelo y el agua. Así como la elaboración de programas y acciones tendientes a la conservación de la infraestructura hidráulica.

CAPITULO II DE LA SANIDAD VEGETAL

ARTICULO 24.- La Secretaría podrá contar con el apoyo del Consejo Estatal Agropecuario, Comité Estatal de Sanidad Vegetal, las juntas locales de sanidad vegetal y los comités regionales de sanidad vegetal, en materia de intensificación, planeación, programación, seguimiento y evaluación de los programas de sanidad vegetal que se establezcan en el Estado.

ARTICULO 25.- La Secretaría de Fomento Agropecuario implementará las políticas y medidas necesarias para la protección y conservación de cultivos agrícolas y el combate permanente de plagas y enfermedades, buscando también la protección a la salud humana. En las mismas, podrán participar las autoridades federales, estatales, municipales y los órganos fitosanitarios constituidos en el Estado, en los términos que marcan las disposiciones jurídicas de la materia.

ARTICULO 26.- El Ejecutivo del Estado podrá formalizar y participar en convenios específicos con autoridades federales, estatales, municipales y organismos no gubernamentales para el establecimiento y desarrollo de campañas fitosanitarias que se establezcan.

ARTICULO 27.- La Secretaría de Fomento Agropecuario impulsará las acciones necesarias para la difusión, investigación y reproducción de la fauna benéfica para el control biológico y combate de plagas y enfermedades perjudiciales para la agricultura. Asimismo, podrán participar las autoridades federales, estatales y municipales y los órganos fitosanitarios constituidos en el Estado, en los términos que marcan las disposiciones jurídicas de la materia.

ARTICULO 28.- La Secretaría de Fomento Agropecuario vigilará dentro de los límites del Estado, la movilización y venta al público de productos y subproductos agrícolas, a efecto de detectar la introducción de productos de desecho o contrabando, como una medida de protección a la producción local y para evitar la introducción de plagas o enfermedades que pudieran afectar a los cultivos o a la salud humana.

ARTICULO 29.- Se tomará igual medida que en el Artículo anterior para la producción local que pretenda ser movilizadada de una región a otra del Estado o fuera de él y que pudiera representar peligro de transmisión de plagas o enfermedades.

ARTICULO 30.- Es obligación de los productores agrícolas, acatar las medidas profilácticas y curativas que se establezcan para evitar una mayor incidencia y propagación de las plagas y enfermedades.

CAPITULO III

DEL MANEJO Y APLICACION DE QUÍMICOS EN LA ACTIVIDAD AGROPECUARIA.

ARTICULO 31.- Se declara de interés público en el Estado, el control del manejo y aplicación de químicos utilizados en la actividad agropecuaria.

ARTICULO 32.- La Secretaría de Fomento Agropecuario en coordinación con las dependencias gubernamentales competentes supervisarán el cumplimiento del control de normas técnicas para el control y uso de plaguicidas, fertilizantes, medicamentos, biológicos y sustancias tóxicas en las áreas agrícolas, pecuarias, forestales y faunísticas, y promoverán el desarrollo de programas encaminados a la realización de obras destinadas a la recolección, depósito, almacenamiento, tratamiento y destino final de desechos tóxicos de químicos,

plásticos y otros productos utilizados en el sector agropecuario capaces de producir contaminación en suelos, agua, aire, al medio ambiente y a la población en general.

ARTICULO 33.- La Secretaría de Fomento Agropecuario vigilará que los envases de plaguicidas y todo producto químico que se usen en la actividad agropecuaria en el Estado, ostenten claramente en su etiqueta la leyenda sobre los peligros que implica el manejo del producto, su forma de uso, sus antídotos en caso de intoxicación, las fechas de elaboración y caducidad, número de lote de elaboración y el manejo de los envases que los contengan o los hayan contenido, de acuerdo a lo establecido en el Reglamento respectivo.

ARTICULO 34.- En caso de anomalías o violaciones a lo estipulado en el Artículo anterior, la Secretaría de Fomento Agropecuario turnará a la autoridad competente al responsable o responsables para que se tomen las medidas pertinentes y se apliquen las sanciones que procedan.

ARTICULO 35.- Para la protección del medio ambiente, salud humana, animal y vegetal, se prohíbe en el Estado el desecho en drenes, canales, lagos y en todo lugar que no sea el apropiado de conformidad con los reglamentos respectivos, de productos químicos en sí, o de aquellos que resulten del lavado de mezcladoras, tanques, pipas, depósitos y transporte en general.

ARTICULO 36.- La Secretaría de Fomento Agropecuario en coordinación con las autoridades competentes, impulsará la constitución de Comités para que dicten las normas adecuadas en el manejo y aplicación de químicos, en la realización de muestreos en plantas y aeropistas, en la vigilancia del almacenaje de mezclas adecuadas, en la verificación de fechas de elaboración y caducidad, en la inutilización de los envases y en la vigilancia de los inspectores de aeródromos utilizados en la aplicación de químicos.

ARTICULO 37.- La Secretaría instrumentará en el Estado, programas de seguridad en plantas, aeropistas de fumigación y en todos aquellos lugares en que se manejen químicos, así como programas de entrenamiento y capacitación para el personal que los maneje.

ARTICULO 38.- La Secretaría sancionará a toda persona que no use los equipos adecuados de protección para el manejo y aplicación de químicos agropecuarios y sustancias tóxicas, así como aquellas personas que provoquen una contaminación ambiental o daños a la salud humana, animal o vegetal, por un mal manejo de dichos productos, de conformidad con lo estipulado por esta Ley y su Reglamento.

ARTICULO 39.- La Secretaría, en coordinación con las organizaciones de productores, fomentará el uso del método de control biológico inducido para el combate de plagas y enfermedades de los diversos cultivos agrícolas y frutícolas, así como para el control,

cuando sea técnicamente posible, de plagas y enfermedades de animales o vegetales de lo pecuario, forestal y faunístico en el Estado.

CAPITULO IV DE LAS ORGANIZACIONES DE PRODUCTORES AGRICOLAS.

ARTICULO 40.- La organización de los productores tiene por objeto alcanzar el aprovechamiento, industrialización y comercialización de los recursos agrícolas y frutícolas, de tal forma que permita el constante mejoramiento económico y social de los usufructuarios de esos recursos, legalmente constituidos.

ARTICULO 41.- Para lograr la efectiva organización de los productores y trabajadores del campo, la Secretaría de Fomento Agropecuario del Estado, coordinará acciones con la delegaciones del Ejecutivo Federal en el Estado que tengan injerencia con la actividad agropecuaria, forestal y faunística.

CAPITULO V DE LA PLANEACION Y PROGRAMACION AGRICOLA.

ARTICULO 42.- La Secretaría de Fomento Agropecuario, como autoridad competente del ramo, elaborará el proyecto del Programa Estatal de Desarrollo Agrícola, para ello, coordinará la acción de las entidades del sector público federal y estatal, apoyándose en las opiniones de los sectores productivos. Una vez elaborado el proyecto se propondrá a la aprobación del Ejecutivo del Estado.

ARTICULO 43.- El Programa Estatal de Desarrollo Rural indicará:

I.- Los objetivos, estrategias y metas del sector agropecuario, forestal y de fauna a corto y mediano plazo;

II.- Las metas específicas de producción que habrán de alcanzarse a corto, mediano y largo plazo, de la actividad agrícola y otras modalidades de acuerdo con los requerimientos señalados en los niveles nacional, regional, distrital, municipal o local que corresponda;

III.- El monto de las inversiones públicas que deben realizarse para el logro de los objetivos y metas del Programa, así como la organización de los productores y campesinos con los mismos propósitos;

IV.- En su caso, la mención de los problemas de tenencia de la tierra y derechos sobre aguas que puedan constituir impedimentos para la realización del Programa Estatal de

Desarrollo Rural, así como las recomendaciones y proyectos de reforma o adecuaciones legales o administrativas para mejor proveer al cumplimiento de las metas propuestas;

V.- La intervención que corresponda al sector público en materia de capacitación, investigación, asistencia técnica, obras de infraestructura, crédito, insumos, equipos, instalaciones y demás elementos que propicien la producción y productividad, así como las propuestas sobre la participación del Estado;

VI.- Las necesidades de producción, cosecha, almacenamiento, transporte, distribución, abasto y comercialización de los productos agrícolas;

VII.- Las posibilidades consecuentes para el establecimiento completo o mejoría de agroindustrias;

VIII.- La estimación de los recursos materiales o financieros, convenientes a la realización de programa estatal;

IX.- La intervención que deban tener las dependencias del Ejecutivo Federal, las Entidades del sector paraestatal y los organismos y dependencias del Ejecutivo Estatal y las autoridades municipales de acuerdo con su competencia y funciones, para soporte y cumplimiento del programa estatal y los que de él deriven; y,

X.- Así como las demás medidas necesarias para el cumplimiento de dicho programa.

ARTICULO 44.- Una vez elaborado y discutido por las dependencias del Estado el Programa Estatal de Desarrollo Rural, será remitido por la Secretaría de Fomento Agropecuario al Comité de Planeación para el Desarrollo del Estado (COPLADE), para que se establezca su vinculación con los demás programas sectoriales y la coherencia necesaria con el Plan Nacional de Desarrollo, posteriormente será enviado al Ejecutivo del Estado, para su aprobación definitiva.

ARTICULO 45.- El Comité de Planeación para el Desarrollo del Estado (COPLADE), establecerá los compromisos con las dependencias federales para que los programas, proyectos e inversiones propuestos en el Plan, sean incluidos en los presupuestos de los programas normales y especiales de esas dependencias.

ARTICULO 46.- Una vez aprobados por el Gobernador del Estado y convenido con las Dependencias del orden federal en el seno del COPLADE, el Programa Estatal será obligatorio para el sector público, federal, estatal y municipal. Su ejecución podrá inducirse o convenirse con los sectores productivos.

ARTICULO 47.- El Programa Estatal de Desarrollo Rural podrá ser modificado en los términos que así lo sugiera la información subsecuente. Los ajustes, rectificaciones y adiciones que se efectúen deberán ser igualmente aprobadas con el propio Ejecutivo.

ARTICULO 48.- Para el cumplimiento de las metas concretas del Programa Estatal de Desarrollo Rural, identificadas en tiempo y espacio, la Secretaría de Fomento Agropecuario, como cabeza de sector, propondrá al Ejecutivo Estatal para su aprobación, los programas normales, especiales y de contingencia que a tal fin resulten convenientes.

ARTICULO 49.- Los programas serán de tres tipos: normales, especiales y de contingencia. En el primer caso, serán programas normales aquellos que se ajustan a las metas propuestas en un tiempo determinado y que requieran de una inversión normal. Programas especiales serán aquellos que estén orientados al incremento de la productividad y la producción para dar cumplimiento a los programas normales que se deriven del Plan; finalmente, los programas de contingencia, serán aquellos que se propongan como respuesta una necesidad eventual, como fenómenos meteorológicos y siniestros, entre otros.

ARTICULO 50.- En los programas de contingencia, la Secretaría de Fomento Agropecuario, establecerá la vinculación necesaria con los productores afectados y con las dependencias y organismos federales que tengan injerencia en el problema para determinar con precisión los apoyos técnicos, de crédito e inversiones y demás que se requieran a fin de cumplir con esos programas.

ARTICULO 51.- Con la finalidad de cumplir cabalmente con los objetivos y metas del Programa Estatal, la Secretaría de Fomento Agropecuario, promoverá conjuntamente con la Delegación Estatal de la S.A.G.A.R.P.A, los programas que se elaboren en aquellas áreas productoras que se consideren adecuadas.

TITULO CUARTO GANADERIA.

CAPITULO I DE LA ORGANIZACION DE LOS GANADEROS.

ARTICULO 52.- Los ganaderos del Estado están obligados a organizarse de acuerdo con la Ley de Organizaciones Ganaderas y su Reglamento y conforme a esta Ley y sus Disposiciones Reglamentarias.

ARTICULO 53.- Las asociaciones, uniones ganaderas y toda organización de productores pecuarios, tendrán las siguientes obligaciones:

I.- Recibida su autorización por la Secretaría correspondiente, deberá comunicar su constitución a la Secretaría de Fomento Agropecuario del Estado para su conocimiento y solicitud de expedición de su patente;

II.- Cooperar con las autoridades competentes para que sus asociados cumplan con las normas de calidad de los productos pecuarios que proponga el Estado por conducto de la Secretaría de Fomento Agropecuario;

III.- Coadyuvar con las autoridades competentes a combatir las plagas y epizootias que atacan a los ganados;

IV.- Establecer con carácter permanente un servicio de estadística con los censos de ganado de todas las especies que los ganaderos deberán informar en cada revalidación de patente o marca de herrar y señal de sangre como lo establece la ley;

V.- Promover las medidas eficaces para la protección y defensa de sus intereses;

VI.- Cooperar con las autoridades del Estado para la observancia de esta Ley, y promover entre sus agremiados, todas aquellas medidas encaminadas a que éstos presten igual colaboración;

VII.- Planear cada año, programas de desarrollo ganadero de cada región, en función de los intereses generales del Estado, formulándose de común acuerdo con la Secretaría de Fomento Agropecuario, proyectos específicos de desarrollo, para todas y cada una de ellas. Una vez aprobado el programa anual de desarrollo, su ejecución y realización será obligatorio;

VIII.- Llevar un registro de las Patentes, Fierros, Marcas de Herrar y Señales de Sangre, que hayan sido autorizadas por la Secretaría de Fomento Agropecuario; y,

IX.- Integrar, validar, canalizar y gestionar ante la Secretaría de Fomento Agropecuario los expedientes de solicitudes para el registro y revalidación de títulos y patentes de marcas de herrar, señales de sangre y tatuajes.

CAPITULO II DE LA PROPIEDAD DE LOS GANADOS Y ANIMALES.

ARTICULO 54.- La propiedad de los ganados y animales se acredita:

I.- Con la marca de fuego para los bovinos y equinos, con la señal de sangre, aretes o tatuajes para los equinos, bovinos menores de un año, porcinos, ovinos y caprinos de cualquier edad, siempre que tales marcas y señales estén legalmente registradas en la Secretaría de Fomento Agropecuario;

II.- Con los documentos que conforme a la Ley tengan validez, cuando en ellos se describan los animales y se diseñen expresamente las marcas de herrar, las señales de sangre, los aretes o tatuajes correspondientes al o los animales que amparen dichos documentos, debiendo las marcas y señales estar registradas en la Secretaría de Fomento Agropecuario; y,

III.- Los demás métodos de identificación que reconozca la Secretaría.

ARTICULO 55.- Para los efectos de esta Ley, se entiende por:

I.- Fierro o marca de herrar: la señal que se graba en el cuarto trasero izquierdo generalmente con fierro candente;

II.- Marca o reseña: la que se pone al mismo lado de la quijada, con fierro candente, tinta indeleble o ácido corrosivo;

III.- Marca de venta: es potestativa y es la señal que se pone comúnmente en la paleta del animal del mismo lado en que se grabó el fierro que nulifica, esta deberá ser de fierro candente;

IV.- Señal de sangre: las cortadas, incisiones o perforaciones que se hagan en las orejas del ganado;

V.- Tatuajes: la impresión de dibujos, letras, números indelebles en las orejas o en el labio del animal; y

VI.- Arete: identificación metálica o de plástico con inscripción registrada y autorizada por la Secretaría de Fomento Agropecuario que se aplica en la oreja del ganado mayor y menor. En otra especie animal, puede aplicarse en otra parte del cuerpo.

ARTICULO 56.- Los animales de registro o pedigrí se exceptúan de la marca de fuego o señal de sangre y serán objeto únicamente de tatuaje. La Secretaría de Fomento Agropecuario, llevará un libro de registro de este tipo de ganado, en el que se asentarán los siguientes datos que deberán los propietarios proporcionar:

I.- Progenitores hasta la segunda generación anterior, con anotaciones respecto a criaderos, marcas o fierros de registro;

II.- Noticia de las montas o cópulas verificadas hasta obtener la concepción.

III.- Fecha de nacimiento;

IV.- Identificación del animal mediante reseña detallada, marcas y fierros.

V.- Historia clínica del animal; y,

VI.- Los demás datos que la Secretaría de Fomento Agropecuario considere convenientes.

La Unión Ganadera Regional y las asociaciones locales, deberán llevar otro Libro de Registro de este tipo de ganado, en el que se asentarán los mismos datos anteriores.

ARTICULO 57.- Los ganaderos que se dediquen a la cría y explotación de animales de registro o pedigrí, deberán de obtener en la Secretaría de Fomento Agropecuario la Patente que los acredite como tales.

ARTICULO 58.- La Secretaría de Fomento Agropecuario llevará un Libro donde registre exclusivamente a los criadores de animales de registro de pedigrí y certificará la propiedad y pureza de la raza.

ARTICULO 59.- Los documentos que certifiquen la propiedad y pureza de raza de los animales de registro o pedigrí, serán expedidos por la Secretaría de Fomento Agropecuario del Estado, cuando se cumplan los requisitos que esta Dependencia exige para tal fin.

ARTICULO 60.- Se consideran las crías de los animales propiedad del dueño de la madre y no del dueño del padre, salvo convenio en contrato.

ARTICULO 61.- Los semovientes y sus crías sin marca, que se encuentren en terrenos ganaderos de cualquier tipo de tenencia de la tierra, se considerarán que pertenecen al dueño de los terrenos, cuando hayan pasado dos años de que el propietario del terreno empezó a poseer la cría de la especie de que se trate y tiene el terreno debidamente cercado. En caso contrario, se reputarán mostrencos.

ARTICULO 62.- La propiedad del ganado se transferirá de conformidad con lo que establece el derecho común, debiendo el documento en que conste la transmisión, contener los datos que señala la Fracción II del Artículo 54 de esta Ley.

CAPITULO III DE LAS MARCAS Y SEÑALES.

ARTICULO 63.- Queda prohibido el uso de marcas de herrar, señales de sangre y tatuajes, sin haber sido previamente registrados en la Secretaría de Fomento Agropecuario del Estado y obtenido de dicha dependencia el Certificado de Registro que servirá de Título de propiedades de tales marcas.

ARTICULO 64.- El Certificado de Título de Registro de Marcas de Herrar, señales de sangre y tatuajes, se revalidarán ante la Secretaría de Fomento Agropecuario del Estado, dentro de los primeros noventa días de los años terminados en cero y en cinco.

La Secretaría de Fomento Agropecuario cancelará los Certificados de Registro de Título de: marcas de herrar, señales de sangre y tatuajes, cuando el ganadero no ha revalidado

el certificado citado durante cinco años siguientes, contados a partir de la conclusión del plazo establecido en el párrafo anterior. La cancelación referida, se aplicará sin perjuicio de la sanción pecuniaria que corresponda de conformidad a lo dispuesto por la fracción VI del artículo 228 del título de sanciones de la presente Ley.

ARTICULO 65.- La Secretaría de Fomento Agropecuario, no autorizará más de una Marca de Herrar ni más de una Señal de Sangre para una misma persona.

ARTICULO 66.- La Secretaría de Fomento Agropecuario llevará un registro de marcas de herrar, aretes, tatuajes, señales de sangre o cualquier otro sistema de identificación autorizado, en el que por orden de Municipios, se harán constar los siguientes datos: Nombre del dueño, la ubicación y el nombre del rancho o posesión ganadera, clase de ganado, un diseño fiel de la marca registrada, y la fecha de su inscripción. La Secretaría de Fomento Agropecuario del Estado, remitirá copia de estos datos a la Presidencia Municipal y a la Asociación Ganadera Local correspondiente, para que se lleve un registro especial de estas marcas de herrar, tatuajes, aretes y señales de sangre del ganado existente dentro de los límites de jurisdicción del Municipio.

ARTICULO 67.- La Secretaría de Fomento Agropecuario no registrará ninguna marca de herrar de diseño o figura igual o de fácil alteración o estrecha semejanza a otra ya registrada o combinada de dos o más letras o signos para aplicarse por separado en distintas partes del animal. Tampoco se registrará ninguna señal de sangre de diseño o figura igual o de fácil alteración o de estrecha semejanza a otra y registrada dentro de un Municipio, siendo potestativo para el propietario el uso de otros medios de identificación como tatuajes o fichas metálicas, siempre que estén registradas en la Secretaría de Fomento Agropecuario.

En caso de controversias por similitud o factibilidad de alteración de los diseños de marcas de herrar o señales de sangre, el primero en tiempo de solicitud o registro será el que se valide y autorice, obligándose la modificación del segundo.

ARTICULO 68.- Cuando un ganadero desee dar de baja su marca de herrar, tatuaje o señal de sangre, deberá manifestarlo por escrito a la Secretaría de Fomento Agropecuario y a la Unión Ganadera Regional o Asociación Local, para que ambas hagan las anotaciones en los Libros de Registro respectivo.

ARTICULO 69.- Queda estrictamente prohibido herrar con plancha llena, con alambre, ganchos, argollas o con fierro corrido, amputar una o más orejas, desfigurar o borrar las marcas o señales de los animales comprados, debiendo estos conservar el de los dueños o criadores. Queda igualmente prohibido herrar, señalar o reseñar ganado con marcas que no sean de su propiedad, así como conceder permiso para herrar, señalar o reseñar ganado ajeno. Para la movilización de animales, la marca de herrar deberá estar cicatrizada.

ARTICULO 70.- Las señales de sangre se aplicarán de la mitad hacia la punta de la oreja del ganado, sin que las cortadas o incisiones sean mayores que la superficie de la media oreja, quedando prohibido aplicar más de cuatro cortadas en cada una de ellas. Para la movilización de animales, la señal de sangre deberá estar cicatrizada.

ARTICULO 71.- Los animales que se encuentren con el fierro modificado o encimado, serán recogidos por las autoridades competentes, para la investigación correspondiente, la imposición de la sanción y en su caso, la consignación ante la autoridad que corresponda.

Los animales recogidos conforme a lo dispuesto en el Párrafo anterior, serán puestos a disposición de los ayuntamientos respectivos, a través de la Secretaría de Fomento Agropecuario, quienes se encargarán de cubrir los gastos que se originen con motivo del cuidado y mantenimiento de los mismos y se les reintegrará el importe por él o por los que resulten responsables o en su caso, del producto que se obtenga del remate de dichos animales.

CAPITULO IV DE LA INSPECCION.

ARTICULO 72.- La inspección animal y de los productos y subproductos pecuarios, es obligatoria y tiene por objeto la comprobación de su propiedad y procedencia, del cumplimiento de los requisitos sanitarios, de las obligaciones fiscales, de las Guías de Tránsito y demás documentos que exige esta Ley para su movilización, sacrificio, industrialización y comercialización.

ARTICULO 73.- La inspección animal de sus productos y subproductos tendrán lugar:

I.- En las propiedades ganaderas y avícolas;

II.- En los animales y productos y subproductos pecuarios en tránsito;

III.- En los animales que vayan a ser sacrificados; y,

IV.- En los establos, tenerías, talabarterías, granjas avícolas, porcícolas, cunícolas, apiarios y demás establecimientos en que se beneficien o vendan los productos y subproductos de origen animal, incluyéndose en éstos, hoteles, restaurantes y establecimientos similares.

ARTICULO 74.- Para la realización de toda inspección animal, la Secretaría de Fomento Agropecuario del Estado, oyendo la opinión de las Organizaciones Ganaderas, dividirá el territorio de la Entidad en el número de zonas de inspección que sean necesarias.

ARTICULO 75.- Las Autoridades Municipales auxiliarán en sus funciones a los Inspectores de Ganadería cuando éstos lo soliciten y en los lugares en que por cualquier motivo no exista Inspector de Ganadería, dichas Autoridades Municipales tendrán las funciones del Inspector.

CAPITULO V CORRIDAS O VELAS

ARTICULO 76.- Para los efectos de esta Ley, se entiende por:

I.- Corridas o velas: la reunión que los productores hacen del ganado que se agosta en terrenos de su propiedad o de los cuales tengan posesión;

II.- Recuento: la verificación de la cantidad de semovientes que le pertenecen a un determinado ganadero y separar los ajenos; y,

III.- Realeo: desalojo de ganado que mediante el recuento realizado, resultó ser ajeno.

ARTICULO 77.- Las corridas o velas, recuentos o realeos serán generales cuando se haga la reunión de la totalidad de los ganados en todas las propiedades de una determinada zona ganadera y serán parciales cuando se efectúen en uno o más predios ganaderos, ya sea propiedad privada, ejidal o comunal.

ARTICULO 78.- Los ganaderos están obligados a realizar corridas o velas generales cada año, si las condiciones lo permiten, en la época que la necesidad o costumbre de cada región lo requiera. Las corridas o velas parciales se realizarán en cualquier tiempo, previa la solicitud de uno a varios ganaderos y la justificación de su necesidad. La Secretaría de Fomento Agropecuario otorgará en cada caso la orden y autorización correspondiente.

ARTICULO 79.- Los Inspectores de Ganadería, de acuerdo con los ganaderos de la zona correspondiente, señalarán con un mes de anticipación, el lugar y la fecha en que deban dar principio las corridas o velas generales, y de inmediato solicitarán la autorización correspondiente a la Secretaría de Fomento Agropecuario y notificarán por escrito de la solicitud y de la aprobación en su caso, a la Asociación Ganadera Local y a la Unión Ganadera Regional.

ARTICULO 80.- Las corridas o velas, sean parciales o generales, serán dirigidas por el Inspector de Ganadería, oyendo la opinión del dueño o mayordomo del rancho en que se verifiquen, estando obligados a concurrir a ella, desde su inicio, todos los ganaderos de la zona.

ARTICULO 81.- El Inspector de Ganadería, dirigirá, ordenará y vigilará la separación y el reparto de los ganados y únicamente hará entrega de animales a sus respectivos dueños o a quienes acrediten ser representantes de ellos por medio de carta poder, en la que deberán estar diseñadas las marcas y señales legalmente registradas.

ARTICULO 82.- Por ningún motivo se transferirán las fechas fijadas previamente para las corridas o velas en los lugares señalados, a no ser que dejaren de efectuarse por caso fortuito o fuerza mayor y en tal caso, el inspector, oyendo la opinión de los ganaderos, fijará nuevo día para su inicio.

Los Inspectores de Ganadería dirigirán las corridas o velas generales de manera que al terminar una de éstas en un rancho, principie la otra de inmediato.

ARTICULO 83.- Los Inspectores de Ganadería procurarán que las corridas o velas no sufran dilaciones y para el efecto, las organizarán de común acuerdo con los dueños o encargados del terreno y el número de vaqueros necesarios, quienes desempeñarán los cargos o comisiones que el Inspector les encomiende.

ARTICULO 84.- Una vez recogido el ganado, el Inspector de ganadería, acompañado del dueño del rancho o de su representante legal y los concurrentes, pasará a reconocer los potreros, dehesas y demás terrenos cercados del propio rancho y si encontrare en ellos animales con marcas que no pertenezcan al dueño del rancho y éste no acreditare tener dichos animales por encargo de sus propietarios, los agregará a la corrida o vela para los efectos del reparto que hará de inmediato.

ARTICULO 85.- El Inspector de Ganadería tomará a su cargo los animales con marcas desconocidas o no registradas, los que tengan marcas o señales desfiguradas y las crías recientemente herradas que no se encuentren al lado de la madre, salvo que se compruebe la propiedad o legal posesión.

ARTICULO 86.- El Inspector de Ganadería pondrá a disposición del Ayuntamiento respectivo, a través de la Secretaría de Fomento Agropecuario, los animales que haya recogido conforme al Artículo anterior, levantando acta de la entrega en la que se describirán los animales, la que será firmada por el Inspector, el Presidente Municipal o Delegado Municipal según corresponda y dos testigos, debiendo enviar una copia de dicha acta a la Secretaría de Fomento Agropecuario del Estado y a la Unión Ganadera Regional.

ARTICULO 87.- Queda prohibido efectuar movilizaciones de ganado en cada rancho mientras se esté efectuando en él una corrida o vela, sin autorización del inspector de ganadería.

CAPITULO VI SANIDAD PECUARIA.

ARTICULO 88.- Se declara de utilidad pública la prevención, el combate y la erradicación de todas las plagas y enfermedades, que afecten al ganado o animales en producción.

ARTICULO 89.- Toda persona está obligada a denunciar ante las autoridades competentes, cualquier indicio o síntoma de plaga o enfermedad que se presenten en el ganado o animales propios o ajenos de las que tuviere conocimiento.

ARTICULO 90.- En casos urgentes, a juicio de las autoridades federales, estatales y municipales, los ganaderos y profesionistas ligados con la materia de los lugares donde existan plagas o enfermedades, tienen la obligación de cooperar en los trabajos de prevención, combate, control y erradicación de las mismas.

ARTICULO 91.- Las autoridades federales, estatales y municipales de salud animal, están obligadas a dictar inmediatamente las medidas que establecen las Leyes de la materia y la ciencia veterinaria en caso de desarrollo de una epizootia, debiendo comunicarlos simultáneamente a todos los integrantes del sector agropecuario.

ARTICULO 92.- Los particulares que presten servicios relacionados con la prevención y combate, control y erradicación de plagas y enfermedades, actuarán bajo la normatividad que establecen las leyes sanitarias y zoonosológicas.

ARTICULO 93.- La Secretaría de Fomento Agropecuario, difundirá la información y conocimientos relacionados con la materia a fin de instruir a la población y obtener su cooperación en el combate, control, prevención y erradicación de plagas y enfermedades.

ARTICULO 94.- Las enfermedades infecciosas o parasitarias de los animales, enzoóticas o epizooticas, serán prevenidas, combatidas, controladas y erradicadas de acuerdo con lo que esta Ley determina, lo previsto por las Leyes Federales de la materia y lo establecido por la ciencia veterinaria.

ARTICULO 95.- Para los efectos de esta Ley, se considerarán enfermedades infecciosas y parasitarias de los animales domésticos y de la fauna, todas aquellas alteraciones y reacciones que provocan en sus diferentes tejidos y órganos, la exposición a patógenos sean estos virus, bacterias, parásitos, hongos e incluso aquellos síndromes cuya etiología no esté definida; considerándose prioritarias aquellas enfermedades que por sus características

comprometan la salud de los hatos en producción y máximo cuando sean transmisibles al hombre.

ARTICULO 96.- Se consideran zoonosis, o enfermedades transmisibles al hombre, todas aquellas enfermedades de animales que sus agentes causales provoquen también alteraciones o reacciones en la salud humana; incluyendo las que parte de su ciclo biológico se desarrolle en el cuerpo humano, independientemente de la forma de transmisión. Las prioridades de salud con respecto a las zoonosis, serán determinadas por la Secretaría de Salud.

ARTICULO 97.- Se declara obligatoria en el Estado, en las zonas zootécnicas, la vacunación de los animales para prevenirlos de las enfermedades que a juicio de la Comisión Nacional de Salud Animal, el Comité Estatal de Fomento y Protección Pecuaria y el Ejecutivo Estatal, lo ameriten.

ARTICULO 98.- El Gobierno del Estado dictará con oportunidad las medidas técnicas de aplicación de las inoculaciones preventivas, reveladoras o curativas en los animales o ganados estabulados, en ferias o exposiciones, en el campo o en tránsito, así como las de los medios de diagnóstico que sean necesarios.

ARTICULO 99.- Los propietarios o encargados de animales en producción, domésticos o en cautiverio tienen la obligación de prodigar los cuidados higiénicos y zootécnicos necesarios, para conservarlos en las mejores condiciones de salud y defensa natural contra cualquier enfermedad, quedándoles prohibido efectuar cruzamientos con sementales afectados de enfermedades o problemas congénitos.

ARTICULO 100.- Los animales de ordeña, ya sea que estén estabulados o en vaquerías, serán sometidos a la prueba de la tuberculina y brucelosis, debiendo sacrificarse a los que reaccionen positivamente, declarándose no aptos para el consumo humano; los que reaccionen dudosamente deberán ser señalados y separados del ganado sano y serán sometidos a cuarentena, pasada la cual, se determinará lo conducente.

ARTICULO 101.- En el caso de aparición de una epizootia, la Secretaría de Fomento Agropecuario en forma conjunta con el Comité Estatal de Fomento y Protección Pecuaria, harán una declaratoria oficial que deberá publicarse en los periódicos de mayor circulación y con mayor divulgación en la zona afectada, señalando los alcances geográficos de tiempo y medidas de observancia obligatoria que se aplicarán hasta que se erradique el mal y se levante la declaratoria.

ARTICULO 102.- Mientras no se levante la declaratoria de infección, no se expedirán Guías Sanitarias, ni de tránsito de animales del predio o zona infectada a una libre o

viceversa y se dictará aislamiento completo o parcial de la zona, con prohibición de tránsito de personas o transportes de cosas, cuando sin desinfección previa, puedan ser vehículos de contagio.

ARTICULO 103.- Se declara obligatoria y de utilidad pública la campaña contra la garrapata *boophilus (margaropus) annulatus*, transmisora de la piroplasmosis bovina. Para la realización de dicha campaña, se dividirá el territorio del Estado, en el número de zonas libres y zonas infestadas que sean necesarias, las que se modificarán de acuerdo con los resultados de la campaña y previa consulta a las autoridades federales del ramo.

ARTICULO 104.- Todos los propietarios o encargados de animales dentro de una zona declarada infestada, o bajo cuarentena están obligados a bañar o tratar a los animales, de acuerdo con el método que apruebe la autoridad competente.

ARTICULO 105.- El Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría de Fomento Agropecuario y de acuerdo con las autoridades federales competentes, fijará los corrales o potreros que sirvan de depósito para los animales sospechosos.

ARTICULO 106.- El Ejecutivo del Estado, por sí o a través de la Secretaría de Fomento Agropecuario, podrá convenir o coordinarse con las instituciones públicas o privadas para un mejor control zoonosanitario en el Estado.

ARTICULO 107.- Para la introducción y salida de animales, productos y subproductos pecuarios y faunísticos al Estado de Baja California, los interesados deberán comprobar ante la Secretaría de Fomento Agropecuario del Estado, previamente a cualquier movilización, las buenas condiciones zoonosanitarias y sanitarias respectivas, así como su legal procedencia, de conformidad a las disposiciones locales y federales correspondientes.

Si la Secretaría de Fomento Agropecuario oyendo a la Unión Ganadera Regional u organizaciones de productores, encontrare insatisfactoria la comprobación, no permitirá la entrada o salida de los animales, productos o subproductos; tampoco en caso de dañar la producción y comercialización estatal, la que tendrá preferencia en su consumo.

ARTICULO 108.- Con el fin de garantizar la protección a la actividad pecuaria localizada en las zonas limpias de enfermedades, la movilización de animales hacia estas zonas se hará en la forma siguiente:

I.- Queda estrictamente prohibido el paso de animales procedente de zona sucia, a menos que se hayan llenado los requisitos sanitarios establecidos en esta Ley y en la Federal correspondiente;

II.- No podrá realizarse la movilización de animales de una zona sucia a una zona limpia, sin la Guía de Tránsito expedida por la Secretaría de Fomento Agropecuario. Dicha Guía deberá ser entregada en el lugar de destino al Inspector de Ganadería o, en su caso, al Presidente o Delegado Municipal;

III.- Todo animal procedente de una zona sucia que se movilice con fines de exportación, deberá permanecer hasta 60 (sesenta) días en la zona cuarentenaria antes de ser exportado con el fin de poder certificar que se encuentra libre de enfermedad;

IV.- Toda movilización de animales de una zona sucia con rumbo a los centros de exportación, se hará pasando por los puntos de inspección forzosa para que se certifique que cada uno de los animales esté libre de parásitos;

V.- Los Presidentes o Delegados Municipales y los Inspectores de Ganadería, están obligados a exigir la presentación de la guía de tránsito que ampare el movimiento de cada animal o partida de ganado que se movilice hacia los puntos de exportación. En caso de que el encargado de los animales o su propietario no llevase consigo la guía, se procederá a la detención de la partida y se dará inmediato aviso a la Secretaría de Fomento Agropecuario del Estado para los efectos a que haya lugar;

VI.- Con el fin de facilitar el control de los movimientos de animales procedente de zonas sucias destinados a la exportación o al abastecimiento de los mercados locales, el Gobierno del Estado designará puntos o puestos de paso obligatorio para dicho ganado; y,

VII.- Para que una partida de animales pueda continuar hacia una zona limpia, deberá redocumentarse por el inspector de ganadería o en su caso con la autoridad municipal donde haya estado en observación.

ARTICULO 109.- Se declara obligatorio en el Estado, la prevención y el combate de *Cochlyoma* o *Callitroga homonivorax*, conocido comúnmente como gusano barrenador o tornillo. Quedan asimismo, obligados los ganaderos del Estado, a acatar los ordenamientos que con el fin de evitar esta plaga, así como aquellos que emanen de los acuerdos internacionales de la Ley Federal Fitosanitaria y de las disposiciones del Ejecutivo del Estado encaminadas a combatirlas.

CAPITULO VII DE LOS RASTROS Y SACRIFICIOS DE GANADO

ARTICULO 110.- Sólo podrá sacrificarse animales para consumo humano o para procesos de transformación, en los rastros o salas de matanza legalmente autorizados.

ARTICULO 111.- El administrador del rastro o sala de matanza, vigilará bajo su más estricta responsabilidad, que se compruebe la propiedad de los animales, la documentación de ley para su movilización y que se llenen los requisitos del Código Sanitario y zoonosológicos correspondientes previamente a su sacrificio.

ARTICULO 112.- Los administradores de rastros o responsables de salas de matanza, responderán personalmente del cumplimiento de esta Ley en relación con los sacrificios de animales que se efectúen en los establecimientos a su cargo y vigilarán que se cubran las prestaciones fiscales respectivas, además están obligados a llevar un registro en el que por orden numérico y fechas, anotarán la entrada de los animales al rastro, el nombre y domicilio del introductor, el nombre del rancho o lugar de procedencia, la especie, color, edad, clase y marca de los animales y el número de guía de tránsito, el número y fecha del aviso de movilización y el nombre del Inspector de ganadería que lo expidió, los nombres y domicilios del vendedor y del comprador, la fecha del sacrificio y la cantidad pagada por prestaciones fiscales, reservando una columna para las anotaciones de circunstancias imprevistas y sellarán la carne con el sello especial de cada Rastro.

ARTICULO 113.- Los administradores o encargados de rastros, deberán rendir periódicamente un informe del movimiento de animales y sacrificios efectuados y la entrega de las guías de tránsito canceladas a la Secretaría de Fomento Agropecuario del Estado.

ARTICULO 114.- El sacrificio de hembras se sujetará a las disposiciones que dicte el Ejecutivo del Estado con el fin de proteger los hatos reproductores en la Entidad y evitar su extinción.

ARTICULO 115.- Los registros de los rastros o salas de matanza, podrán ser revisados, en cualquier tiempo, por los Inspectores de ganadería.

ARTICULO 116.- Los ganados sacrificados fuera de la jurisdicción del Estado, que pretendan ser introducidos a la Entidad, deberán ser presentados al Rastro Municipal, que indique la Secretaría de Fomento Agropecuario con el objeto de que se revisen los documentos relativos, se inspeccione la carne y se cubran las prestaciones fiscales correspondientes.

ARTICULO 117.- Las carnes, productos y subproductos de origen animal, que se encuentren en los establecimientos comerciales y que carezcan de sellos del rastro o documentación que avale su legítima procedencia, serán decomisados y sus propietarios o poseedores, puestos a disposición del Agente del Ministerio Público por si existiera la comisión de algún delito.

ARTICULO 118.- El sacrificio de animales con fines comerciales en los poblados en donde no exista rastro o sala de matanza, deberá ser autorizado por la Secretaría de Fomento Agropecuario y revisados los animales por el Inspector de Ganadería respectivo, pagándose previamente los impuestos relativos.

ARTICULO 119.- Todo el que sacrificare ganado sin justificar su legal adquisición, será sancionado de conformidad con el Código Penal del Estado.

ARTICULO 120.- Cuando por cualquier circunstancia haya necesidad de sacrificar ganado en el campo, deberá previamente recabarse permiso por escrito de la Autoridad Municipal más cercana, y consumado el sacrificio, se presentará a la propia Autoridad las respectivas pieles y orejas unidas a las mismas, del o los animales sacrificados y quien los mató o mandó matar justificará su derecho o autorización para disponer de ellos.

CAPITULO VIII DE LOS SELLOS OFICIALES.

ARTICULO 121.- La fabricación de sellos oficiales, registradores y fechadores para el uso oficial de los inspectores de ganadería de los programas de clasificación de productos pecuarios y de la inspección pecuaria, sólo serán autorizados por el Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría de Fomento Agropecuario.

Las tintas y los sellos para el marcado de carnes, huevo, productos y subproductos de origen animal serán diseñados y autorizados por la Secretaría de Fomento Agropecuario quien reglamentará su uso en los programas de calidad y clasificación de alimentos.

ARTICULO 122.- Queda prohibido o toda persona física o moral, fabricar sellos oficiales, registradores o fechadores, sin orden expresa de la Secretaría de Fomento Agropecuario del Estado.

CAPITULO IX MOVILIZACION DE GANADO, PRODUCTOS Y SUBPRODUCTOS DE ORIGEN ANIMAL.

ARTICULO 123.- Toda conducción de animales en lo individual o en hato, productos y subproductos de origen animal, deberán ampararse con un documento que se denominará "guía de tránsito".

ARTICULO 124.- La guía de tránsito será expedida a solicitud del propietario, por los inspectores de ganadería de la zona correspondiente, previo reconocimiento de los animales, productos o subproductos y exhibición del certificado zoosanitario.

ARTICULO 125.- La guía de tránsito contendrá los siguientes datos:

I.- Nombre y domicilio del remitente (dueño de los animales y en su caso de su representante) ;

II.- Rancho o lugar de procedencia;

III.- Nombre y domicilio del conductor, modelo, marca y placa del vehículo en que será transportado el ganado, sus productos o los subproductos;

IV.- Nombre y domicilio del destinatario y lugar de destino;

V.- Número de animales que se movilizan (con número y letra) y cantidad y clase del producto de origen animal que se moviliza;

VI.- Especie, clase y sexo de los animales;

VII.- Marcas y número de los títulos de éstas;

VIII.- Fines de movilización; y,

IX.- Otros datos que a juicio de la Secretaría de Fomento Agropecuario del Estado, se requieran.

La guía deberá ir dirigida al Inspector de Ganadería de la zona de destino del ganado o del producto.

ARTICULO 126.- El Inspector de Ganadería que autorice una revisión sin haberla practicado, o diera fe de algún hecho que no le constare, además del cese de su empleo, será consignado a las autoridades competentes para los fines de la responsabilidad penal que resulte de esa conducta.

ARTICULO 127.- No podrá hacerse ningún movimiento o embarque de animales, de sus productos o subproductos, si no se comprueba previamente su procedencia con la Guía de Tránsito correspondiente debidamente autorizada por el Inspector de Ganadería o la Autoridad Municipal del lugar, en su caso.

Tampoco podrá hacerse ningún sacrificio de ganado o animales en los Rastros, Salas de Matanza o Plantas Industrializadoras, si no se comprueba su procedencia con la copia de la Guía de Tránsito debidamente autorizada por el Inspector o la Autoridad Municipal del lugar de procedencia y previa la cancelación que la autoridad correspondiente haga de la Guía.

ARTICULO 128.- Los Inspectores de Ganadería de la Secretaría de Fomento Agropecuario, podrán inspeccionar en su zona las partidas de ganado o animales, o sus productos o subproductos, así como las demás especies a que se refiera esta Ley, exigiendo la comprobación de su legal procedencia, pero en ningún caso podrán cobrar emolumentos o derechos por este concepto.

ARTICULO 129.- Todo ganado que entre al Estado al amparo de permisos de introducción y con sus correspondientes Guías de Tránsito y permaneciere por un período mayor de cuarenta días dentro de los límites territoriales del Estado, será objeto de todos los Impuestos en vigor. Para la introducción al Estado o salida de él, de productos o subproductos pecuarios, se requerirá el permiso correspondiente de la Secretaría de Fomento Agropecuario quien tomará en cuenta para el otorgamiento o denegación las condiciones de los productores y el consumo local.

CAPITULO X DEL CONTROL DE LA ENTRADA DE GANADO AL ESTADO.

ARTICULO 130.- Con la finalidad de proteger la producción estatal y la ganadería regional, la Secretaría de Fomento Agropecuario establecerá en el Reglamento de esta Ley las medidas zootécnicas, sanitarias o de calidad, de los animales para el abasto, así como para evitar la introducción y comercialización al Estado de animales de desecho y de salud dudosa.

Se prohíbe toda introducción de ganado mayor o menor al Estado en pie o en canal, sin la autorización de la Secretaría de Fomento Agropecuario, esta dependencia extenderá los permisos de introducción respectivos.

ARTICULO 131.- Para otorgar los permisos de introducción la Secretaría de Fomento Agropecuario del Estado, deberá considerar en primer término:

- I.- Demanda en el mercado interno;
 - II.- Programas ganaderos oficiales y privados;
 - III.- Condiciones zoosanitarias y sanitarias de los animales productos y subproductos;
- y,
- IV.- En su caso, las opiniones de las comisiones de ganadería y leche establecidas en la Entidad.

CAPITULO XI DE LOS CERCOS.

ARTICULO 132.- Los propietarios o poseedores de terrenos destinados a la cría de ganado, mayor o menor, están obligados a construir cercos de postes resistentes de tres o más hilos de alambre de púas o lisos, con distancia de metro y medio a dos metros de separación, amarrado o engrapado, en las zonas de explotación agrícola, a fin de impedir el acceso de animales a los cultivos; igualmente, tienen esta obligación los propietarios o poseedores de terrenos agrícolas ubicados dentro de las zonas ganaderas.

En caso de colindancia de un terreno ganadero con otro dedicado a la agricultura o que colinden dos terrenos dedicados a la ganadería, el costo del cerco que divida dichos terrenos deberá ser pagado por partes iguales.

Cuando existiere desavenencia en cuanto a la construcción del cerco divisorio, el asunto será sometido al estudio y resolución arbitral de la Secretaría de Fomento Agropecuario del Estado.

ARTICULO 133.- Los ganaderos cuyos predios colinden con carreteras federales o estatales, están obligados a cercar dichas colindancias con postes resistentes, los cuales deberán tener una separación de metro y medio entre poste y poste. Dicho cerco deberá tener cuatro hilos de alambre de púas, los cuales deberán de sujetarse a cada poste con alambre.

En caso de no cumplirse con lo dispuesto por este Artículo, la Secretaría de Fomento Agropecuario del Estado, construirá el cerco de dicha colindancia, cargando el costo total al propietario o poseedor del terreno.

CAPITULO XII MEJORAMIENTO DE LA GANADERIA.

ARTICULO 134.- El Gobierno del Estado promoverá la implantación de un Sistema Estatal de Cría, de acuerdo con las necesidades de la ganadería local, debiendo determinar las especies, razas y variedades más adecuadas zootécnica y económicamente, para cada zona de la Entidad y organizará dicho sistema como empresa de interés público, con la cooperación de los ganaderos del Estado, a fin de lograr el fomento efectivo de la ganadería.

ARTICULO 135.- Para los efectos del Artículo anterior, el Sistema Estatal de Cría se integrará por una Estación Central de Cría, por Postas Zootécnicas de Monta, y por Bancos de Semen.

ARTICULO 136.- La Secretaría de Fomento Agropecuario determinará qué especies y número de animales integrarán cada una de las unidades a que se refiere el Artículo anterior, así como el lugar de ubicación y zona de influencia de las mismas.

ARTICULO 137.- La Estación Central de Cría, se encargará de:

I.- Producir animales de razas superiores, para el mejoramiento de los ganados de la zona de influencia que corresponda a cada una de las unidades a que se refiere el Artículo;

II.- Dotar de sementales a las Postas Zootécnicas de Monta;

III.- Canjear animales selectos por criollos que pertenezcan a ganaderos organizados;

IV.- Vender al costo animales selectos; y,

V.- Prestar servicios de medicina veterinaria, investigaciones, demostración y enseñanza zootécnica.

ARTICULO 138.- Las Postas Zootécnicas, tendrán a su cargo, las siguientes funciones:

I.- Proporcionar servicios de monta con sementales de razas mejoradas o mediante inseminación artificial y material fecundante a los bancos de semen;

II.- Seleccionar las hembras destinadas a ser servidas por los sementales de las postas;

III.- Hacer demostraciones prácticas de bromatología y alimentación racional; y,

IV.- Cooperar en la implantación de medidas de higiene veterinaria y alimentación racional.

ARTICULO 139.- Tanto la Estación Estatal de Cría como las Postas Zootécnicas, protegerán a las crías hembras, hijas de los sementales selectos que hayan prestado servicio de monta, dado que el objeto de tales servicios es el mejoramiento de la ganadería.

CAPITULO XIII DE LAS EMPRESAS LECHERAS

ARTICULO 140.- Constituyen empresas lecheras en el Estado de Baja California, toda persona física o moral cuya actividad pecuaria sea conformada por tierras propias, poseídas o arrendadas, ganado lechero, edificaciones y maquinaria, por medio de los cuales se produzca o industrialice la leche y sus derivados.

ARTICULO 141.- La Secretaría de Fomento Agropecuario en coordinación con la federación y municipios en el ámbito de sus competencias, promoverá y dictará las medidas que sean necesarias tendientes al fomento y desarrollo de la actividad lechera en el Estado.

ARTICULO 142.- Los propietarios o administradores de las empresas lecheras en el Estado, deberán registrarse ante la Secretaría de Fomento Agropecuario e informar mensualmente a dicha dependencia, los datos sobre producción y operación que les sean requeridos. Asimismo, deberán mostrar sus registros correspondientes a las autoridades competentes, cuando sean solicitados.

ARTICULO 143.- La Secretaría de Fomento Agropecuario, tendrá a su cargo el control y vigilancia de las empresas lecheras en la jurisdicción de la Entidad, a cuyo efecto

llevará un Libro de Registro de las mismas, con especificación precisa de los elementos materiales que las constituyen, su forma de organización y su modo de operación.

ARTICULO 144.- Es facultad y obligación de la Secretaría de Fomento Agropecuario del Estado, consolidar con medidas concretas y adecuadas la unidad y existencia del fondo lechero y evitar su desmantelamiento y extinción, para cuyo fin conciliará su acción de autoridad con los intereses del dueño, pero tan solo hasta el límite en que no sufra el interés de la comunidad.

CAPITULO XIV DE LA AVICULTURA

ARTICULO 145.- La Secretaría de Fomento Agropecuario con el personal especializado necesario, organizará y encausará los trabajos de promoción avícola general y al efecto procederá a:

- I.- Planear, fomentar y asegurar técnicamente la producción avícola;
- II.- Definir, aplicar y difundir los métodos y procedimientos técnicos destinados a incrementar la productividad y rendimiento en las industrias conexas;
- III.- Promover la creación de plantas y granjas avícolas con el objeto de lograr una producción óptima que lleve a un mejor aprovechamiento de los recursos de la entidad;
- IV.- Difundir e impartir conocimientos científicos y prácticos, acerca de la cría y explotación de aves;
- V.- Fomentar y encausar la industrialización de los productos que se obtengan de estos animales; y,
- VI.- Fomentar las investigaciones de la especialidad, estableciendo y organizando estaciones experimentales, laboratorios y granjas piloto.

ARTICULO 146.- Para los efectos de este Ordenamiento, se entiende por:

- I.- Avicultura: La reproducción, cría y explotación de las especies y variedades de aves útiles para la alimentación humana o para la obtención de otros beneficios, directamente o por el aprovechamiento de sus subproductos;
- II.- Avicultor: La persona física o moral que se dedica a la avicultura; y,
- III.- Granjas o Plantas Avícolas: Las empresas especializadas en la reproducción, cría y explotación avícola.

ARTICULO 147.- Las plantas o granjas avícolas deberán obtener su registro en la Secretaría de Fomento Agropecuario del Estado y proporcionar los datos que le sean requeridos. Asimismo, deberán contar con instalaciones y equipos adecuados e higiénicos, de acuerdo a las normas técnicas aplicables en la materia.

ARTICULO 148.- El Ejecutivo del Estado por sí o a través de la Secretaría de Fomento Agropecuario, reglamentará el acceso de huevo y carnes de aves al Estado, cuando así lo requiera el sano desarrollo de la avicultura en la Entidad, observando lo que establece el capítulo de sanidad animal.

ARTICULO 149.- Queda prohibida la instalación de granjas avícolas en los centros de población urbana.

ARTICULO 150.- La Secretaría de Fomento Agropecuario regulará el programa de clasificación de huevo en el Estado.

CAPITULO XV DE LA PORCICULTURA

ARTICULO 151.- Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

- I.- Porcicultura, la cría, reproducción, mejoramiento y explotación de los cerdos;
- II.- Porcicultor, la persona física o moral que se dedica a la cría, reproducción, mejoramiento y explotación de la especie porcina; y,
- III.- Granja porcícola, la empresa pecuaria especializada en la cría, reproducción, mejoramiento y manejo de los cerdos para pie de cría o abasto.

ARTICULO 152.- El Gobierno del Estado a través de La Secretaría de Fomento Agropecuario y en coordinación de las autoridades federales, municipales en materia pecuaria y productores especializados organizados, promoverán y dictarán las medidas necesarias tendientes al fomento y desarrollo de la industria porcina en el Estado.

ARTICULO. 153.- Queda prohibida la instalación de granjas porcícolas en los centros y demarcaciones territoriales consideradas urbanas que señalen las autoridades agropecuarias.

Las granjas porcícolas deberán contar con instalaciones y equipos higiénicos de acuerdo a las normas técnicas aplicables a la materia.

ARTICULO 154.- Toda persona física o moral que se dedique a la porcicultura deberá obtener el registro correspondiente de la Secretaría de Fomento Agropecuario.

El registro de las empresas porcícolas o productores no causará pago alguno.

Los productores o empresas porcícolas deberán proporcionar la información estadística de su producción y demás datos que le solicite la Secretaría de Fomento Agropecuario.

ARTICULO 155.- La Secretaría de Fomento Agropecuario en coordinación con las autoridades competentes promoverá y coordinará el programa estatal de clasificación de carne de ganado porcino en canal.

ARTICULO 156.- El Gobierno del Estado en coordinación de las autoridades federales, municipales en materia pecuaria y productores organizados, promoverán la aplicación de tecnología de vanguardia en la producción de ganado porcino para el desarrollo competitivo de la industria porcina en el Estado.

CAPITULO XVI DE LA APICULTURA

ARTICULO 157.- Para los efectos de esta Ley, se entiende por apicultura la actividad relacionada a la cría, explotación y mejoramiento genético de las abejas, así como la industrialización de sus productos y subproductos.

ARTICULO 158.- La Secretaría de Fomento Agropecuario, promoverá y fomentará la modernización de esta actividad para el incremento de la producción y mejoramiento genético.

ARTICULO 159.- Los apicultores están obligados a registrarse ante la Secretaría de Fomento Agropecuario, proporcionar datos estadísticos de su producción, censos, ubicación de apiarios y marcar sus colmenas a fin de poder identificarlas.

ARTICULO 160.- La propiedad de los apiarios se acredita con:

I.- Factura o documento legal que acredite la transferencia de dominio;

II.- Guía de tránsito que ampara el traslado del lugar de origen al de ubicación del apiario; y,

III.- La patente del registro correspondiente de la Secretaría de Fomento Agropecuario.

ARTICULO 161.- La compra y venta de colmenas, material apícola marcado deberá efectuarse acompañado de la factura correspondiente. El comprador colocará su marca a un lado de la del vendedor sin borrarla.

ARTICULO 162.- Todo apicultor al instalar sus apiarios deberá observar las siguientes distancias:

I.- En los caminos vecinales aproximadamente a quince metros de los mismos; y,

II.- En los predios, a una distancia de un kilómetro de la casa o casas habitación de la ranchería o centro de población; se deberá acreditar el derecho al uso del predio para instalar apiarios en terrenos de propiedad privada.

En incumplimiento de las presentes disposiciones motivará la clausura por parte de la Secretaría de Fomento Agropecuario. Las colmenas o núcleos quedarán a disposición de la Secretaría y el producto que se obtenga será entregado al infractor, previo pago de la sanción administrativa correspondiente.

ARTICULO 163.- Para el control sanitario de los apiarios, colmenas, productos y subproductos se observará lo dispuesto en los capítulos de sanidad relativos en la presente Ley.

TITULO QUINTO FORESTAL Y FAUNA

CAPITULO I

DE LA EXPLOTACION RACIONAL, CONSERVACION Y MEJORAMIENTO DE LOS RECURSOS FORESTALES Y FAUNISTICOS.

ARTICULO 164.- Se declara de orden público e interés social la conservación, protección, restauración, aprovechamiento y fomento de los recursos forestales y faunísticos del Estado.

ARTICULO 165.- El Ejecutivo del Estado promoverá y organizará el inventario de los recursos forestales del Estado, el cual deberá incluir la información de las superficies de terrenos forestales con las que cuenta el Estado, con el propósito de:

I.- Integrar su información estadística y elaborar la cartografía de ordenamiento y manejo en sus distintos niveles;

II.- La localización de los tipos de vegetación forestal con sus condiciones físicas de desarrollo;

III.- La dinámica de cambio de la vegetación forestal del Estado; y,

IV.- El Estudio dasométrico que permita cuantificar los recursos forestales.

ARTICULO 166.- El Ejecutivo del Estado, fomentará la protección y conservación de los suelos, la racional explotación de los recursos forestales y sanidad de los bosques, las acciones y programas de forestación y reforestación, el desarrollo de la industria forestal y en general, cualquier actividad que redunde en beneficio de la riqueza forestal del Estado.

ARTICULO 167.- El Gobierno del Estado por sí, o en coordinación con las Dependencias Federales, publicarán un boletín de prevención de incendios y conservación de los recursos forestales y faunísticos, el cual deberá entregarse a cada visitante que por esparcimiento o cualquier otra razón, se interne a los parques nacionales y a las zonas desérticas consideradas como terreno forestal.

ARTICULO 168.- El Ejecutivo del Estado, dictará las medidas necesarias para que se promueva y fomente la protección, restauración, aprovechamiento, manejo, cultivo y producción de los recursos forestales y faunísticos del Estado con el fin de propiciar su conservación y aprovechamiento sustentable, considerando lo aplicable de la Ley Forestal y su Reglamento, así como de las Normas Oficiales Mexicanas al respecto.

ARTICULO 169.- Se declara de interés público y social, la explotación comercial en las distintas zonas ecológicas, que componen el Estado, principalmente en las denominadas zonas áridas y desérticas.

ARTICULO 170.- Para el cumplimiento del precepto anterior, la Secretaría de Fomento Agropecuario efectuará por iniciativa propia o a solicitud de los interesados, los estudios técnicos y proyectos necesarios que demuestren la factibilidad de establecer las explotaciones y cultivos forestales comerciales en el estado.

ARTICULO 171.- Para la realización de los estudios y proyectos a que se refiere el Artículo anterior, se considerarán todas las especies susceptibles de aprovechamiento sustentable que se localizan en estas zonas.

ARTICULO 172.- La Secretaría de Fomento Agropecuario impulsará e implementará acciones permanentes para la forestación y reforestación en el Estado, así como apoyará las plantaciones forestales con fines de investigación que se realizan con especies nativas.

ARTICULO 173.- El Ejecutivo del Estado con base en estudios técnicos, y escuchando la opinión de los productores afectados, promoverá ante las instancias federales correspondientes, las declaratorias de reservas ecológicas, zonas forestales y parques estatales para asegurar la protección y conservación de los ecosistemas en la entidad.

CAPITULO II

DE LA PREVENCION, COMBATE Y CONTROL DE INCENDIOS FORESTALES

ARTICULO 174.- La Secretaría de Fomento Agropecuario apoyará, en coordinación con las instancias federales correspondientes, la prevención, control y combate de incendios forestales así como el cumplimiento de las Normas Oficiales Mexicanas en materia de incendios forestales en el Estado.

ARTICULO 175.- La Secretaría de Fomento Agropecuario en coordinación con las instancias federales y municipales correspondientes, formarán, capacitarán y equiparán grupos coadyuvantes en materia de prevención, combate y control de los incendios forestales en el Estado.

ARTICULO 176.- La Secretaría de Fomento Agropecuario impulsará y organizará la participación de las instancias no gubernamentales y de la ciudadanía en general, en campañas permanentes para la prevención, combate y control de los incendios forestales en el Estado.

ARTICULO 177.- La Secretaría de Fomento Agropecuario impulsará e implementará acciones permanentes para la recuperación de áreas degradadas por incendios forestales.

CAPITULO III

DE LA SANIDAD FORESTAL

ARTICULO 178.- La Secretaría de Fomento Agropecuario, basandose en estudios técnicos y escuchando la opinión de productores forestales desarrollará las actividades que tengan como propósito detectar, prevenir, controlar y combatir las plagas y enfermedades forestales, invitando a participar a otras dependencias de la administración pública de los tres Órdenes de Gobierno, los propietarios de los predios, así como a la ciudadanía en general.

ARTICULO 179.- La Secretaría de Fomento Agropecuario comunicará ante las autoridades competentes, la detección de plagas y enfermedades encontradas en terrenos forestales o de aptitud preferentemente forestal para que obligue a los ejidatarios, comuneros, propietarios, poseedores, concesionarios, y permisionarios autorizados para el aprovechamiento de recursos forestales maderables o no maderables, la forestación o

reforestación, según sea el caso. Así como a ejecutar los trabajos necesarios de sanidad forestal en los términos de las disposiciones aplicables.

CAPITULO IV DE LAS VEDAS FORESTALES

ARTICULO 180.- El Ejecutivo del Estado, con base en los estudios técnicos que elabore la Secretaría de Fomento Agropecuario, y respetando la garantía de audiencia de ejidatarios, comuneros y demás propietarios o poseedores de los terrenos afectados podrá promover decretos de veda forestal o faunísticos.

Los estudios de vedas precisarán las características, temporalidad, excepciones y límites de la superficie y recursos forestales y faunísticos, así como, en su caso, las medidas que adoptará el Ejecutivo Estatal para apoyar a las comunidades afectadas por dichos decretos.

De igual manera, el Ejecutivo del Estado atenderá la petición sustentada de ejidatarios, comuneros y demás propietarios o poseedores de los terrenos forestales, para la promoción de la cancelación o vigencia de los decretos que imponen las vedas forestales o faunísticas.

CAPITULO V DE LA CONSERVACION, PROTECCION Y RESTAURACION FORESTAL

ARTICULO 181.- La Secretaría de Fomento Agropecuario, escuchando la opinión de las organizaciones de productores, instituciones educativas o de investigación y tomando en cuenta las necesidades de recuperación de suelos deteriorados, las condiciones socioeconómicas de los habitantes de las mismas y las necesidades de promover cierto tipo de plantaciones, en coordinación con las autoridades e instituciones federales correspondientes, determinará las áreas geográficas en que se deberán fomentar, las labores de conservación, protección, aprovechamiento y restauración forestal, así como las plantaciones con fines de restauración, investigación, comerciales, recuperación de áreas para protección de cuencas hidrológicas y de cualquier otra naturaleza.

ARTICULO 182.- Para formular programas de forestación y reforestación en zonas degradadas, La Secretaría de Fomento Agropecuario promoverá la cooperación de otras dependencias federales, de los municipios así como de empresas, organismos o personas morales nacionales y extranjeras interesadas en el rescate ecológico.

ARTICULO 183.- Tratándose de plantaciones para restauración a que se refiere este Capítulo, la Secretaría de Fomento Agropecuario, en coordinación con las instancias federales correspondientes, identificará y promoverá la designación de áreas semilleras, la creación de

viveros forestales y su operación, por parte del Gobierno Estatal y Municipal, así como la cooperación de los propietarios y poseedores de predios forestales o los titulares de las autorizaciones de aprovechamiento de recursos forestales, de forestación o reforestación.

CAPITULO VI

DE LA CULTURA, CAPACITACION E INVESTIGACION FORESTAL Y FAUNISTICA

ARTICULO 184.- La Secretaría de Fomento Agropecuario promoverá, coordinará y realizará campañas permanentes de difusión y eventos especiales orientados a incrementar la conciencia, participación, capacitación e investigación ecológica en las instituciones públicas, privadas y a la sociedad en general.

ARTICULO 185.- La Secretaría de Fomento Agropecuario promoverá e incentivará económicamente, aquellos proyectos que sean aprobados en materia de fomento e investigación forestal y faunística del Estado que realicen las universidades e instituciones de investigación científica.

ARTICULO 186.- La Secretaría de Fomento Agropecuario promoverá y apoyará la transferencia de tecnología para conservar, proteger, restaurar y aprovechar en forma óptima y racional los recursos forestales y faunísticos del Estado.

TITULO SEXTO DE LOS SERVICIOS A PRODUCTORES

CAPITULO I ASISTENCIA TECNICA INTEGRAL

ARTICULO 187.- Derogado.

[Reforma](#)

ARTICULO 188.- Se declara de interés social, el servicio de asistencia técnica integral a los productores agropecuarios y forestales y la planificación de la misma para el desarrollo rural en el Estado.

ARTICULO 189.- Derogado.

[Reforma](#)

ARTICULO 190.- La Secretaría de Fomento Agropecuario prestará el servicio de asistencia técnica integral a que se refiere el presente capítulo y será la coordinadora general de la asistencia técnica en el Estado. [Reforma](#)

ARTICULO 191.- La Secretaría de Fomento Agropecuario, por sí o por conducto de la unidad administrativa que determine, podrá operar los servicios de clasificación de alimentos y los que se constituyan para tal efecto. [Reforma](#)

ARTICULO 192.- La Secretaría de Fomento Agropecuario, será la única Dependencia facultada para otorgar la asistencia técnica integral a los productores agropecuarios, forestales y faunísticos del Estado, de acuerdo con los lineamientos del Programa Estatal de Desarrollo Agropecuario y Forestal, cualquier otra asistencia técnica dentro de este sector otorgada por particulares o niveles diferentes de Gobierno, deberá estar registrado en la Secretaría de Fomento Agropecuario y ante la unidad administrativa a que se refiere el presente capítulo y acatar sus lineamientos. [Reforma](#)

ARTICULO 193.- Derogado. [Reforma](#)

ARTICULO 194.- El Gobierno del Estado incluirá anualmente en su presupuesto de egresos, partidas presupuestales destinadas a cooperar para el sostenimiento de la unidad administrativa de la Secretaría de Fomento Agropecuario, encargada de la asistencia técnica integral en la materia y al mismo fin deberán hacer sus aportaciones todos los sectores interesados de acuerdo a lo que la propia Secretaría de Fomento Agropecuario proponga a fin de llevar adelante sus programas. [Reforma](#)

ARTICULO 195.- Las aportaciones económicas de cualquier tipo que para el sostenimiento de las acciones en materia de asistencia técnica integral hagan los productores, dependencias oficiales o particulares, serán a través de Convenios en los que se estipulen claramente los compromisos y condiciones de los contratantes y pueden ser promovidos por cualquier interesado, siendo en todo caso necesario contar con el punto de vista favorable de la Secretaría de Fomento Agropecuario. [Reforma](#)

ARTICULO 196.- La Secretaría de Fomento Agropecuario, tendrá como instrumento para el logro de sus objetivos, el Programa de Asistencia Técnica Integral que se contemplará en el Programa Estatal de Desarrollo Agropecuario y Forestal y podrá nombrar el personal administrativo y técnico, fijarle los sueldos respectivos y determinar su número de acuerdo al programa anual que se proponga y apruebe. [Reforma](#)

ARTICULO 197.- La Secretaría de Fomento Agropecuario, podrá contratar los servicios de técnicos o de otro tipo de profesionales, para estudios o trabajos específicos que se requieran en el cumplimiento de sus programas de asistencia técnica integral. [Reforma](#)

ARTICULO 198.- La Secretaría de Fomento Agropecuario, para sus programas de Asistencia Técnica Integral, incrementará el ámbito de sus acciones de acuerdo a las necesidades del desarrollo rural y las actividades agropecuarias. [Reforma](#)

ARTICULO 199.- Derogado. [Reforma](#)

ARTICULO 200.- La Secretaría de Fomento Agropecuario, coordinará sus acciones con las de los demás sectores productivos, de servicio y de apoyo a fin de integrar correctamente las actividades que se registrarán para alcanzar el objetivo general de otorgar una asistencia técnica integral en el Estado y contribuir con esto al cumplimiento de los objetivos del Plan de Desarrollo Agropecuario y Forestal del Estado. [Reforma](#)

ARTICULO 201.- Prestarán su colaboración a la Secretaría de Fomento Agropecuario, todos los organismos e instituciones de investigación que participen directa o indirectamente con la producción agropecuaria y forestal del Estado. [Reforma](#)

ARTICULO 202.- Las organizaciones de productores agropecuarios, forestales y faunísticos, participarán en la formulación de los programas de asistencia técnica integral.

ARTICULO 203.- La Secretaría de Fomento Agropecuario, promocionará nuevas tecnologías, con la finalidad de incrementar los rendimientos en la productividad y disminuir los costos de inversión de los productores. [Reforma](#)

ARTICULO 204.- Derogado. [Reforma](#)

ARTICULO 205.- El responsable de la unidad administrativa encargada de la asistencia técnica integral de la Secretaría de Fomento Agropecuario, presentará a la misma los programas y presupuestos, así como los convenios suscritos para su aprobación previo al inicio de cada ciclo productivo, así como los que requieran en forma eventual, un incremento de las actividades planteadas originalmente. [Reforma](#)

CAPITULO II PRODUCCION DE SEMILLAS CERTIFICADAS

ARTICULO 206.- Se establece como norma en el Estado, el uso de semilla certificada y suficiente para la siembra de cultivos agrícolas de carácter comercial de acuerdo a las especificaciones y recomendaciones del Instituto Nacional de Investigaciones Agrícolas para la región.

ARTICULO 207.- La Secretaría de Fomento Agropecuario, promoverá en el Estado la producción de semilla certificada tanto a nivel oficial como particular, a efecto de subsanar las necesidades del Estado en ese renglón y contribuir con los excedentes a los requerimientos nacionales y de exportación.

ARTICULO 208.- Se impulsará en el Estado, la investigación científica como medio para obtener semillas de mejor calidad y mayor productividad, adaptadas a las condiciones ecológicas de las distintas regiones en la Entidad.

ARTICULO 209.- La Secretaría de Fomento Agropecuario, en coordinación con la autoridad competente, apoyará en el establecimiento de medidas de vigilancia tendientes a evitar la comercialización de semillas que no se apeguen a las normas de calidad y fitosanitarias como lo establece la Ley de Certificación de Semillas del Orden Federal.

ARTICULO 210.- La Secretaría de Fomento Agropecuario en coordinación con la autoridad competente a solicitud expresa, vigilará y exigirá que los expendedores de semillas para siembra cumplan con las normas de calidad que garanticen la optima germinación, vigor y características de las diversas variedades de semilla, señalando o acompañando esta información en las etiquetas adheridas al envase del producto.

CAPITULO III EXPOSICIONES AGROPECUARIAS

ARTICULO 211.- El Ejecutivo del Estado convocará periódicamente a todos los organismos Gubernamentales y No Gubernamentales, para la celebración de exposiciones, concursos, congresos y ferias agropecuarias, como medida de estímulo y fomento a las actividades agropecuarias. El Ejecutivo del Estado facultará a la Secretaría de Fomento Agropecuario, para que dicte las disposiciones necesarias al respecto.

ARTICULO 212.- Los productos agrícolas y animales para la exposición, serán examinados previamente por los técnicos oficiales designados por la Secretaría de Fomento Agropecuario, con el objeto de certificar su buen estado sanitario.

ARTICULO 213.- Podrán ser exhibidos todos los productos agrícolas y animales de todas las especies domésticas en sus distintas variedades y razas, así como maquinaria y equipo relacionados con el ramo, de conformidad con las leyes y reglamentos aplicables, así como las normas fitozoosanitarias.

ARTICULO 214.- Por acuerdo del Ejecutivo del Estado, se establecerán premios especiales a aquellos expositores que promuevan productos o proyectos que estimulen la producción y productividad en algunas de las ramas del sector agropecuario del Estado.

CAPITULO IV CLASIFICACION DE PRODUCTOS Y SUBPRODUCTOS DE ORIGEN ANIMAL PARA LA ALIMENTACION.

ARTICULO 215.- Se declara de interés público la implementación de los programas estatales de:

- I.- Clasificación de ganado y carnes;
- II.- Clasificación de huevo para plato;
- III.- Clasificación de leche pasteurizada y derivados; y,
- IV.- Clasificación de otros productos.

ARTICULO 216.- La Secretaría de Fomento Agropecuario tiene facultades para realizar mediante convenio de descentralización, los programas señalados en el artículo anterior a organismos descentralizados.

ARTICULO 217.- Los organismos descentralizados que operen o dirijan los programas de clasificación de productos y subproductos de origen animal, tienen facultades para recaudar recursos económicos, mediante cobro por la prestación del servicio de clasificación, aportaciones de productores organizados y subsidios federales y estatales que puedan ser recabados, en apoyo al sostenimiento de tales programas.

CAPITULO V DE LA COMERCIALIZACION DE PRODUCTOS Y SUBPRODUCTOS

ARTICULO 218.- El Ejecutivo del Estado por conducto de las Secretarías de Fomento Agropecuario y Desarrollo Económico promoverán el fomento y apoyo a la comercialización y organizarán la creación y permanencia de centros de promoción de agronegocios en los Municipios preponderantemente agropecuarios del Estado, con la finalidad de impulsar la comercialización de los productos y subproductos agropecuarios producidos en el Estado

ARTICULO 219.- Las Secretarías Desarrollo Económico y Fomento Agropecuario del Estado impulsarán y organizarán cursos y asesorías sobre cultura empresarial, proyectos

de inversión, producción de calidad, mercados, estrategias de comercialización, entre otros, a las asociaciones, sociedades y similares de productores agropecuarios y agroindustriales en el Estado.

ARTICULO 220.- La política de comercialización atenderá las siguientes propuestas:

I.- Promover el equilibrio en la balanza comercial resultante del intercambio de productos ofertados por la sociedad rural, tanto en el mercado interior como exterior;

II.- Lograr una mayor articulación de la producción primaria en los procesos de comercialización y transformación, para darles un mayor valor agregado, para así elevar la competitividad del sector rural y de las cadenas productivas del mismo;

III.- Dar certidumbre a los productores para favorecer la reactivación de la producción, y estimular la productividad y rentabilidad de los productos agropecuarios;

IV.- Estimular, fortalecer y normar la operación de empresas comercializadoras y de servicios para el acopio y almacenamiento de productos agropecuarios;

V.- Fortalecer el mercado interno y la competitividad de la producción local;

VI.- Difundir la información de mercados regionales, nacionales e internacionales, relativos a la demanda y la oferta, inventarios existentes, expectativas de producción y estimaciones de precios por producto y calidad con el fin de facilitar la comercialización; y,

VII.- El Ejecutivo del Estado apoyará a los productores agropecuarios organizados, cuando éstos en legítima defensa de la planta productiva estatal, demuestren que son afectados por prácticas desleales de comercio nacional o internacional, implementando acciones provisionales de gobierno y promoverá ante el ejecutivo federal su intervención en la salvaguarda del desarrollo productivo y económico del Estado y del País.

ARTICULO 221.- El Ejecutivo del Estado promoverá la instrumentación de un servicio de arbitraje en los casos de controversia en la comercialización de los productos y servicios; tendrá como objetivo el fortalecer o resolver las controversias dando certidumbre entre las partes, respecto de las transacciones que involucran productos del sector rural a lo largo de las cadenas productivas y de mercado.

ARTICULO 222.- El servicio para el arbitraje en la comercialización del sector rural se integrará con la normatividad que para su operación formule el Ejecutivo del Estado con la participación de las Organizaciones y agentes económicos del sector y tendrá los siguientes propósitos.

I.- Promover entre productores y demás agentes del sector rural, un sistema arbitral voluntario de solución de controversia conforme a las reglas y procedimientos fijados por la legislación aplicable al comercio en el mercado nacional e internacional;

II.- Actuar como agente mediador para transmitir e intercambiar propuestas entre dos o mas partes y asesorar en la celebración o ajuste de cualquier contrato o convenio de naturaleza mercantil relacionados con el sector agropecuario;

III.- Actuar como arbitro y mediador a solicitud de las partes, en la solución de controversias derivadas de actos, contratos, convenios de naturaleza mercantil en el ámbito rural, así como las que resulten entre proveedores, exportadores, importadores y consumidores de mercado con las leyes de la materia; y,

IV.- Asesorar jurídicamente a los participantes en los sistemas productivos de las actividades propias del comercio agropecuario y rural en general y resolver, a solicitud de las partes, las controversias que se susciten como resultado de las transacciones celebradas a lo largo de las cadenas productivas.

TÍTULO SÉPTIMO

FINANCIAMIENTO Y ESTÍMULOS A LA PRODUCTIVIDAD CAPÍTULO ÚNICO

ARTICULO 223.- A la Secretaría de Fomento Agropecuario, con el objeto de elevar la productividad, le corresponderá fomentar, promover e impulsar la constitución de fideicomisos, fondos y organismos de participación pública y privada, con la intervención de aquellas instituciones crediticias que incidan para el otorgamiento de créditos y estímulos a los productores primarios del Estado de Baja California. [Reforma](#)

ARTICULO 224.- La Secretaría de Fomento Agropecuario, para efecto de fortalecer y consolidar las actividades de los productores en el desarrollo agropecuario, impulsará los siguientes esquemas de financiamiento: [Reforma](#)

- I.- Apoyos financieros preferenciales;
- II.- Créditos puentes, de habilitación o avío;
- III.- Créditos simples y refaccionarios; y,
- IV.- Tratamientos de cartera.

Asimismo, impulsará como fuentes alternas de pago, las siguientes:

I.- Garantías líquidas.

II.- Garantías complementarias.

ARTICULO 225.- Con los esquemas de crédito y financiamiento del artículo anterior se impulsará a los productores individuales y organizados que cuenten con potencial productivo en sus actividades, y a los proyectos viables, rentables y estratégicos para el desarrollo del Estado. [Reforma](#)

El Ejecutivo del Estado podrá solicitar al Congreso del Estado, la aprobación de partidas presupuestales para la creación de los fondos y organismos que considere pertinentes; adicionalmente, podrá recibir participaciones y recursos de instituciones financieras públicas y privadas.

ARTICULO 226.- Los fines de los fideicomisos, fondos y organismos de participación pública y privada serán los siguientes: [Reforma](#)

I.- Promover la formalización de los apoyos gubernamentales directos para incrementar la productividad del sector en la Entidad;

II.- Establecer las bases para la instrumentación de esquemas novedosos y prácticos de financiamiento, bajo mecanismos de seguridad para la recuperación de los créditos y el control de la comercialización anticipada de la producción agropecuaria, forestal, faunística, y agroindustrial;

III.- Otorgar garantías en forma complementada, a los productores que lo requieran, para el cumplimiento de las obligaciones crediticias que contraigan con intermediarios financieros facultados para otorgarles financiamientos, que les permitirán su incorporación a la producción tecnificada de productos cíclicos rentables;

IV.- Otorgar apoyos financieros preferentes a los productores que se proporcionarán para consolidar el desarrollo de las actividades agropecuarias, forestales y faunísticos;

V.- Otorgamiento de créditos puente para complementar el inicio de actividades agropecuarias, forestales y faunísticas dentro del Estado, de las empresas rurales que cuenten con autorización previa y/o el aval de los intermediarios financieros, que garanticen en primer lugar, el pago de créditos revolventes y en segundo lugar, que proporcione financiamiento suficiente para su incorporación a las actividades mencionadas;

VI.- Fortalecer y consolidar los fondos de contingencia que se establezcan para abatir los riesgos climatológicos que afecten las actividades agropecuarias, forestales y faunísticas;

VII.- Fomentar y promover los programas de saneamiento financiero de los sectores productivos agropecuarios, agroindustriales, forestales, faunísticos en el Estado; y,

VIII.- Promover y obtener de las instituciones financieras del país como del extranjero, líneas de crédito específicas para el desarrollo de los productores del campo.

TITULO OCTAVO SANCIONES.

CAPITULO UNICO

ARTICULO 227.- Las infracciones de carácter administrativo a las disposiciones de esta Ley, serán sancionadas por el Ejecutivo del Estado por sí, o a través de la Secretaría de Fomento Agropecuario del Estado y su importe entrará a la Recaudación de Rentas del Estado correspondiente.

ARTICULO 228.- Las infracciones a las disposiciones de la presente Ley, se calcularán a partir del Salario Mínimo Regional y se sancionarán en la siguiente forma:

I.- Por infracción al Artículo 4o.

Multa de 4 a 8 veces

II.- Por infracción al Artículo 54.

Multa de 4 a 8 veces

III.- Por infracción al Artículo 56.

Multa de 4 a 8 veces

IV.- Por infracción al Artículo 57.

Multa de 4 a 8 veces

V.- Por infracción al Artículo 63.

Multa de 8 a 40 veces

VI.- Por infracción al Artículo 64.

Multa de 4 a 20 veces

VII.- Por infracción al Artículo 69.

Multa de 8 a 40 veces

VIII.- Por infracción al Artículo 71.

Multa de 8 a 40 veces

IX.- Por infracción al Artículo 87.

Multa de 8 a 40 veces

X.- Por infracción al Artículo 109.

Multa de 8 a 40 veces

XI.- Por infracción al Artículo 121.

Multa de 8 a 40 veces

XII.- Por infracción al Artículo 126.

Multa de 8 a 40 veces

XIII.- Por infracción a cualquier otro Artículo de esta Ley,

Multa de 4 a 160 veces

ARTICULO 229 .- Para la fijación de las multas a que se refiere el Artículo anterior, se tomarán en consideración las circunstancias en que se realizó la infracción, la mayor o menor responsabilidad y condiciones económicas del infractor, así como el daño que causó o pudo causar a la industria agrícola, ganadera, forestal o faunística, a la salud agropecuaria y forestal, o a la de los consumidores.

TITULO NOVENO RECURSO DE INCONFORMIDAD.

CAPITULO UNICO

ARTICULO 230.- Procede el recurso de inconformidad en contra de los actos y sanciones fijadas por la autoridad, en los siguientes casos:

I.- Cuando en el acta de inspección no aparezcan señalados debidamente los conceptos de la infracción;

II.- En el caso de que no consten en el acta de inspección los nombres y firmas de los que intervinieron en el levantamiento de la misma;

III.- Cuando en un plazo de 72 horas, se acredite ante la autoridad la documentación probatoria de improcedencia de la infracción; y,

IV.- En otros casos no especificados en los que por su propia naturaleza afecten el interés jurídico o se presuma existan violaciones en contra de los interesados.

ARTICULO 231.- El recurso se presentará por escrito ante el Titular de la Secretaría de Fomento Agropecuario dentro del término de cinco días hábiles contados a partir de la fecha de la notificación de la infracción impuesta y contendrá los hechos sobre los que versa la controversia, así como las pruebas que fundamenten la inconformidad.

ARTICULO 232.- El recurso de inconformidad tiene por objeto revocar, modificar o confirmar las sanciones administrativas fijadas.

Si se recurre, la imposición de la sanción se suspenderá el cobro de ésta, hasta que sea resuelto el recurso, siempre y cuando se garantice el pago en términos de Ley.

ARTICULO 233.- Una vez recibido el recurso y las pruebas respectivas, el Titular de la Secretaría de Fomento Agropecuario, previo acuerdo, lo turnará al Departamento Jurídico de la Dependencia para que dentro de un término no mayor de quince días, elabore la resolución definitiva.

ARTICULO 234.- La resolución a que se refiere el Artículo anterior, causará ejecutoria por Ministerio de Ley.

T R A N S I T O R I O S :

PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial, Organismo del Gobierno del Estado.

SEGUNDO.- Se abroga la Ley Agropecuaria y Forestal del Estado de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado el 10 de agosto de 1986. [Reforma](#)

TERCERO.- Se derogan las demás Disposiciones que se opongan a la aplicación de la presente Ley.

CUARTO.- Queda facultado el Ejecutivo del Estado, para expedir el Reglamento de la presente Ley.

QUINTO.- Hasta en tanto se cumpla por el Ejecutivo del Estado la facultad reglamentaria señalada en el Artículo Transitorio que antecede, deberán aplicarse las disposiciones de la Ley que se Abroga y las de su correspondiente Reglamento.

DADO en el Salón de Sesiones “Lic. Benito Juárez García” del Honorable Poder Legislativo, en la Ciudad de Mexicali, Baja California, a los veintisiete días del mes de septiembre del año dos mil uno.

DIP. SERGIO GOMEZ MORA
PRESIDENTE
(RUBRICA).

DIP. GILBERTO FLORES MUÑOZ
SECRETARIO
(RUBRICA).

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA FRACCION I DEL ARTICULO 49 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO, MANDO SE IMPRIMA Y PUBLIQUE.

MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A LOS SEIS DIAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL UNO.

EL GOBERNADOR DEL ESTADO.
EUGENIO ELORDUY WALTHER.
(RUBRICA).

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO
BERNARDO BORBON VILCHES
(RUBRICA).

Artículo 187.- Fue derogado por Decreto No. 344, publicado en el Periódico Oficial No. 59, de fecha 31 de diciembre de 2009, Tomo CXVI, expedido por la H. XIX Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. José Guadalupe Osuna Millan 2007-2013;

Artículo 189.- Fue derogado por Decreto No. 344, publicado en el Periódico Oficial No. 59, de fecha 31 de diciembre de 2009, Tomo CXVI, expedido por la H. XIX Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. José Guadalupe Osuna Millan 2007-2013;

Artículo 190.- Fue reformado por Decreto No. 344, publicado en el Periódico Oficial No. 59, de fecha 31 de diciembre de 2009, Tomo CXVI, expedido por la H. XIX Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. José Guadalupe Osuna Millan 2007-2013;

Artículo 191.- Fue reformado por Decreto No. 344, publicado en el Periódico Oficial No. 59, de fecha 31 de diciembre de 2009, Tomo CXVI, expedido por la H. XIX Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. José Guadalupe Osuna Millan 2007-2013;

Artículo 192.- Fue reformado por Decreto No. 344, publicado en el Periódico Oficial No. 59, de fecha 31 de diciembre de 2009, Tomo CXVI, expedido por la H. XIX Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. José Guadalupe Osuna Millan 2007-2013;

Artículo 193.- Fue derogado por Decreto No. 344, publicado en el Periódico Oficial No. 59, de fecha 31 de diciembre de 2009, Tomo CXVI, expedido por la H. XIX Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. José Guadalupe Osuna Millan 2007-2013;

Artículo 194.- Fue reformado por Decreto No. 344, publicado en el Periódico Oficial No. 59, de fecha 31 de diciembre de 2009, Tomo CXVI, expedido por la H. XIX Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. José Guadalupe Osuna Millan 2007-2013;

Artículo 195.- Fue reformado por Decreto No. 344, publicado en el Periódico Oficial No. 59, de fecha 31 de diciembre de 2009, Tomo CXVI, expedido por la H. XIX Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. José Guadalupe Osuna Millan 2007-2013;

Artículo 196.- Fue reformado por Decreto No. 344, publicado en el Periódico Oficial No. 59, de fecha 31 de diciembre de 2009, Tomo CXVI, expedido por la H. XIX Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. José Guadalupe Osuna Millan 2007-2013;

Artículo 197.- Fue reformado por Decreto No. 344, publicado en el Periódico Oficial No. 59, de fecha 31 de diciembre de 2009, Tomo CXVI, expedido por la H. XIX Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. José Guadalupe Osuna Millan 2007-2013;

Artículo 198.- Fue reformado por Decreto No. 344, publicado en el Periódico Oficial No. 59, de fecha 31 de diciembre de 2009, Tomo CXVI, expedido por la H. XIX Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. José Guadalupe Osuna Millan 2007-2013;

Artículo 199.- Fue derogado por Decreto No. 344, publicado en el Periódico Oficial No. 59, de fecha 31 de diciembre de 2009, Tomo CXVI, expedido por la H. XIX Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. José Guadalupe Osuna Millan 2007-2013;

Artículo 200.- Fue reformado por Decreto No. 344, publicado en el Periódico Oficial No. 59, de fecha 31 de diciembre de 2009, Tomo CXVI, expedido por la H. XIX Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. José Guadalupe Osuna Millan 2007-2013;

Artículo 201.- Fue reformado por Decreto No. 344, publicado en el Periódico Oficial No. 59, de fecha 31 de diciembre de 2009, Tomo CXVI, expedido por la H. XIX Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. José Guadalupe Osuna Millan 2007-2013;

Artículo 203.- Fue reformado por Decreto No. 344, publicado en el Periódico Oficial No. 59, de fecha 31 de diciembre de 2009, Tomo CXVI, expedido por la H. XIX Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. José Guadalupe Osuna Millan 2007-2013;

Artículo 204.- Fue derogado por Decreto No. 344, publicado en el Periódico Oficial No. 59, de fecha 31 de diciembre de 2009, Tomo CXVI, expedido por la H. XIX Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. José Guadalupe Osuna Millan 2007-2013;

Artículo 205.- Fue reformado por Decreto No. 344, publicado en el Periódico Oficial No. 59, de fecha 31 de diciembre de 2009, Tomo CXVI, expedido por la H. XIX Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. José Guadalupe Osuna Millan 2007-2013;

Fue modificada la denominación de este Capítulo por Decreto No. 47, publicado en el Periódico Oficial No. 22, de fecha 16 de mayo de 2008, expedido por la Honorable XIX Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. José Guadalupe Osuna Millan 2007-2013; para quedar vigente como sigue:

TÍTULO SÉPTIMO

FINANCIAMIENTO Y ESTÍMULOS A LA PRODUCTIVIDAD CAPÍTULO ÚNICO

ARTICULO 223.- Fue reformado por Decreto No. 48, publicado en el Periódico Oficial No. 22, de fecha 16 de mayo de 2008, Tomo CXV, expedido por la H. XIX Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. José Guadalupe Osuna Millan 2007-2013; para quedar vigente como sigue:

ARTICULO 224.- Fue reformado por Decreto No. 48, publicado en el Periódico Oficial No. 22, de fecha 16 de mayo de 2008, Tomo CXV, expedido por la H. XIX Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. José Guadalupe Osuna Millan 2007-2013; para quedar vigente como sigue:

ARTICULO 225.- Fue reformado por Decreto No. 48, publicado en el Periódico Oficial No. 22, de fecha 16 de mayo de 2008, Tomo CXV, expedido por la H. XIX Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. José Guadalupe Osuna Millan 2007-2013; para quedar vigente como sigue:

ARTICULO 226.- Fue reformado por Decreto No. 48, publicado en el Periódico Oficial No. 22, de fecha 16 de mayo de 2008, Tomo CXV, expedido por la H. XIX Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. José Guadalupe Osuna Millan 2007-2013; para quedar vigente como sigue:

SEGUNDO.- Fe de Erratas, publicado en el Periódico Oficial No. 21, de fecha 24 de Mayo de 2002, Tomo CIX, expedido por la Honorable XVII Legislatura del Estado, siendo Gobernador Constitucional el C. Lic. Eugenio Elorduy Walther, 2001-2007; para quedar vigente como sigue:

FE DE ERRATAS AL ARTICULO SEGUNDO TRANSITORIO, PUBLICADO EN EL PERIODICO OFICIAL No. 21, DE FECHA 24 DE MAYO DE 2002, TOMO CIX, EXPEDIDO POR LA HONORABLE XVII LEGISLATURA DEL ESTADO, SIENDO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL EL C. LIC. EUGENIO ELORDUY WALTHER, 2002-2007.

ATENTAMENTE
SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION
Mexicali, Baja California, a 13 de Mayo de 2002.
DIPUTADO FERNANDO JORGE CASTRO TRENTI
PRESIDENTE
(RUBRICA).

DIPUTADA LUZ ARGELIA PANIAGUA FIGUEROA
SECRETARIO
(RUBRICA).

ARTICULO TRANSITORIO DEL DECRETO NO. 48, POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 223, 224, 225 Y 226 FRACCIONES I, II Y VII, PUBLICADO EN EL PERIODICO OFICIAL NO. 22, DE FECHA 16 DE MAYO DE 2008,

TOMO CXV, EXPEDIDO POR LA H. XIX LEGISLATURA, SIENDO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL EL C. JOSE GUADALUPE OSUNA MILLAN 2007-2013.

DADO en el Salón de Sesiones “Lic. Benito Juárez García” del H. Poder Legislativo del Estado de Baja California, en la Ciudad de Mexicali, B.C., a los diecisiete días del mes de abril del año dos mil ocho.

DIP. JOSÉ ALFREDO FERREIRO VELAZCO
PRESIDENTE
(RÚBRICA)

DIP. JUAN MANUEL GASTÉLUM BUENROSTRO
SECRETARIO.
(RÚBRICA)

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA FRACCION I DEL ARTÍCULO 49 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, IMPRIMASE Y PUBLIQUESE.

MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A LOS VEINTIOCHO DIAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL OCHO.

GOBERNADOR DEL ESTADO
JOSE GUADALUPE OSUNA MILLAN
(RÚBRICA)

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO
JOSE FRANCISCO BLAKE MORA
(RUBRICA)

ARTICULO SEXTO TRANSITORIO DEL DECRETO No. 344, POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 190, 191, 192, 194, 195, 196, 197, 198, 200, 201, 203, Y 205; Y SE DEROGAN LOS ARTÍCULOS 187, 189, 193, 199 Y 204, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO No. 59, DE FECHA 31 DE DICIEMBRE DE 2009, TOMO CXVI, SECCION IX, EXPEDIDO POR LA H. XIX LEGISLATURA, SIENDO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL EL C. JOSE GUADALUPE OSUNA MILLAN 2007-2013.

ARTICULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- Las disposiciones contenidas en el Artículo Sexto del presente Decreto, entrarán en vigor a los veinte días hábiles siguientes al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Los asuntos que se encuentren en trámite y pendiente de resolución en la Comisión de Asistencia Técnica Agropecuaria y Forestal del Estado de Baja California al momento de entrar en vigor las presentes disposiciones, serán resueltos por la unidad administrativa de la Secretaría de Fomento Agropecuario que se adecue para tal efecto conforme a la normatividad aplicable.

TERCERO.- Continúan en vigor los actos, resoluciones, acuerdos y las disposiciones de carácter general emitidas con fundamento en la Ley que se reforma mediante el Artículo Sexto del presente Decreto, en lo que no se opongan al mismo; así como los poderes, mandatos y, en lo general, las representaciones otorgadas y las facultades concedidas, hasta en tanto no sean modificadas o revocadas expresamente.

CUARTO.- Los nombramientos de Director Técnico, de la Comisión de Asistencia Técnica Agropecuaria y Forestal del Estado de Baja California que se extingue, y del personal que así corresponda conforme a su naturaleza, otorgados con fundamento en la Ley vigente antes de la entrada en vigor de la presente reforma, quedarán sin efectos, por lo que deberán ser liquidados conforme a la normatividad aplicable.

QUINTO.- Dentro del plazo de veinte días hábiles a que se refiere el Artículo Primero Transitorio del Artículo Sexto del presente Decreto, el Ejecutivo Estatal podrá adoptar las medidas normativas, presupuestales, patrimoniales, laborales y demás que resulten necesarias para dar cumplimiento a los efectos del Artículo Sexto del presente Decreto, en los términos de la normatividad que resulte aplicable.

La transferencia de los recursos presupuestales, se formalizará por conducto del grupo de trabajo a que se refiere el párrafo anterior, de conformidad con los lineamientos y plazos que el mismo determine, apegados a las normas de la materia.

Asimismo, dentro del plazo señalado en el primer párrafo de este Artículo la Comisión de Asistencia Técnica Agropecuaria y Forestal del Estado de Baja California, deberá enviar la Cuenta Pública del Ejercicio Fiscal de 2009 en los términos de la Ley de Fiscalización Superior para el Estado de Baja California.

Consecuentemente, la Secretaría de Fomento Agropecuario, en coordinación con la Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado de Baja California solventará las observaciones efectuadas por el Órgano de Fiscalización Superior sobre la Cuenta Pública del Ejercicio Fiscal de 2009.

SEXTO.- Se derogan las disposiciones que se opongan al contenido del Artículo Sexto del presente Decreto.

DADO en el Salón de Sesiones “Lic. Benito Juárez García” del H. Poder Legislativo del Estado de Baja California, en la ciudad de Mexicali, B.C., a los veintiocho días del mes de diciembre de dos mil nueve.

DIP. ANTONIO RICARDO CANO JIMÉNEZ
PRESIDENTE
(RÚBRICA)

DIP. RUBÉN ERNESTO ARMENTA ZANABIA
SECRETARIO
(RÚBRICA)

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA FRACCION I DEL
ARTICULO 49 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO, IMPRIMASE Y
PUBLIQUESE.

MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A LOS TREINTA DÍAS DEL MES DE
DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL NUEVE.

GOBERNADOR DEL ESTADO
JOSE GUADALUPE OSUNA MILLAN
(RÚBRICA)

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO
JOSE FRANCISCO BLAKE MORA
(RÚBRICA)